

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**ES LA FALTA DE POSITIVIDAD DEL JUICIO
DE FALTAS UN ATENTADO CONTRA EL ESTADO
DE DERECHO DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

SERGIO ALEJANDRO GIRON

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre de 1999





LIC. HECTOR FELSERICO AGUILAR MENDEZ
ABOGADO Y NOTARIO
4ta. Ave. 29-83 . Sector II. Valle Dorado
zona 8 de Mixco. Ciudad San Cristobal.

4387-7
[Handwritten signature]

10/99
[Handwritten initials]

Guatemala. FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Lic. José Francisco De Mata Vela
Decano de la Fac. de CC. de JJ. y Sociales - 4 OCT. 1999
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

RE
Horas: *[Handwritten]*
Oficial: *[Handwritten]*

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted para rendir dictamen, en relación a la providencia de fecha 21 de Septiembre de 1999, en el Trabajo de Tesis del Bachiller SERGIO ALEJANDRO GIRON, cuyo título es "ES LA FALTA DE POSITIVIDAD DEL JUICIO DE FALTAS UN ATENTADO CONTRA EL ESTADO DE DERECHO EN GUATEMALA".

Al respecto puedo manifestarle que el trabajo realizado cumple con los requisitos exigidos. La investigación se realizó consultando la bibliografía necesaria para el desarrollo del trabajo y las leyes que se aplican actualmente.

El trabajo fue complementado con investigación de campo, la cual sirvió para sustentar la hipótesis planteada por el sustentante, en el sentido de que los procesos tramitados en los juicios por faltas en los Juzgados de Paz Penal, los procesado al no ser citados, oídos y vencidos en juicio pasan de ser de imputados a sentenciados.

Por lo antes expuesto, emito dictamen en sentido FAVORABLE, para que el trabajo en mención pueda ser discutido oportunamente en el examen público de tesis.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano deferentemente.

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

c.c. archive

[Handwritten signature]
LICENCIADO
Héctor Federico Aguilar Méndez
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, once de octubre de
mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al Lic. CARLOS ESTUARDO
GALVEZ BARRIOS para que proceda a REVISAR
el trabajo de tesis del bachiller SERGIO
ALEJANDRO GIRON y en su oportunidad el
dictamen correspondiente.-----



BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



4899-99

Guatemala, 26 de octubre de 1,999.

SEÑOR
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

27 OCT. 1999

RECIBADO
Horas: 17 Minutos 40
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de lo ordenado por usted, y en mi calidad de Revisor del Trabajo de Tesis intitulado **ES LA FALTA DE POSITIVIDAD DEL JUICIO DE FALTAS UN ATENTADO CONTRA EL ESTADO DE DERECHO DE GUATEMALA**, el cual fue elaborado por el Bachiller **SERGIO ALEJANDRO GIRON**, me permito manifestarle lo siguiente:

El trabajo presentado por el Bachiller **SERGIO ALEJANDRO GIRON**, realiza un análisis sobre el procedimiento aplicado por los Jueces de Paz Penal al no sustanciar el juicio de faltas, como lo indica la ley, constituyendo así según el sustentante, una violación a la garantía del debido proceso.

El trabajo desarrollado por el Bachiller **SERGIO ALEJANDRO GIRON**, llena los requisitos que establece nuestra Facultad para este tipo de trabajo, debiendo ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido, pudiendo el mismo servir de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Signature]
Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
REVISOR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle de Universidad, zona 12
Guatemala, Guatemala

SECRETARÍA DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, 6 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis del bachiller SERGIO ALEJANDRO GIRON, intitulado "ES LA FALTA DE POSITIVIDAD DEL JUICIO DE FALTAS UN ATENTADO CONTRA EL ESTADO DE DERECHO DE GUATEMALA". Artículo 27 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SCGF/



DEDICATORIA

A MIS MADRES MARIA LUISA Y AIDA: por su renuncia, sacrificio, amor, dedicacion y consejos que me permitieron estar aquí.

A MI HERMANA AIDA: por ser una parte importante de mi existencia.

A MI SUEGRA DOÑA MARTA: por darme una parte tan valiosa de su vida y por el cariño que me ha brindado.

A MI ESPOSA BRENDA: por compartir conmigo tantos momentos buenos y malos y estar a mi lado.

A MIS HIJOS MARGUIS, DIEGO Y JOSE: por ser la razon de mi vida y la de mi lucha diaria.

A MIS AMIGOS: CARLOS, JULIO JUAREZ, LUPITA Y HORACIO, por haber compartido conmigo tantas experiencias que nos hacen ser lo que somos, pensar como pensamos y actuar como actuamos, y por darme la oportunidad de ser su amigo.

A: ENRIQUE VAN DER HENST MOR, LUIS ESCOBAR, MARIA INES DE SANDOVAL, HAROLDO RODAS, LEONIDAS MONTENEGRO, ENRIQUE MANSILLA, ENRIQUE AGUILAR BAREA, HUGO CORONADO, MARTIN DECKER y EDUARDO CAMPO: Por la confianza que han depositado en mi a pesar de estar las paredes vacias.

A LOS ABOGADOS Y NOTARIOS:

EDGAR HERNANDEZ RIZO, ERNESTO RAMIREZ ARREAGA, MYRIAM WELCHEZ, EMILIO CIUDAD REAL, MARDOQUEO ESTRADA Y SAMUEL CABRERA: Por su confianza y apoyo sin condiciones en el momento oportuno.

A EDWIN y RITA: Por su nobleza y solidaridad y por compartir tantos momentos de lucha comun.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE GENERAL

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
I. EL ESTADO DE DERECHO.	
I.1 ANTECEDENTES.....	8
I.2 CONCEPTO.....	13
I.3 DEFINICION.....	14
I.4 REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.....	15
I.5 EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO.....	16
CAPITULO II	
II. LA CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.	
II.1 ANTECEDENTES.....	19
II.2 GENERALIDADES.....	27
II.3 CONCEPTO.....	29
II.4 DEFINICION.....	29
II.5 REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.....	32
CAPITULO III	
III. LAS FALTAS PENALES.	
III.1 NATURALEZA JURIDICA DE LAS FALTAS PENALES.....	33
III.2 CONCEPTO Y DEFINICION DE FALTA PENAL.....	36
III.3 CARACTERISTICAS DE LAS FALTAS PENALES.....	37
III.4 DERECHOS Y GARANTIAS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.....	40
III.5 OBJETO DEL PROCESO PENAL.....	41



III.6 FINES DEL PROCESO PENAL.....	41
III.7 CLASES DE PROCESOS PENALES.....	42
III.8 DERECHOS Y GARANTIAS DEL PROCESADO.....	44
III.9 CLASIFICACION DE LAS FALTAS PENALES.....	55
III.10 LA REGULACION LEGAL DEL JUICIO DE FALTAS.....	59
III.11 LA PRACTICA TRIBUNALICIA RESPECTO AL JUICIO DE FALTAS.....	64
III.12 EL PROCESADO Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO PENAL DE FALTAS.....	66
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	70
APENDICE -Informe de la investigacion de campo.....	72
BILIOGRAFIA.....	73

INTRODUCCION.

Después de treinta y seis años de Conflicto Armado Interno en nuestra sociedad, a partir de la firma de la paz firme y duradera entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG), se ha empezado a cimentar un Estado de Derecho. Parte fundamental de este naciente Estado de derecho, lo constituye la reforma y promulgación legislativa, la cual comprende una nueva Constitución Política de la República, un nuevo Código Procesal Penal; una correcta Administración de la justicia y el irrestricto respeto a los Derechos Humanos y a las Garantías Constitucionales y procesales de los habitantes.

Con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal (decreto 51-92 del Congreso de la República), el Estado de Guatemala, formalmente, rompe con viejos lastres en su administración de justicia penal, dando un trascendental paso jurídico con la eliminación del juicio penal escrito de carácter inquisitivo propio de un Derecho Penal de Autor que, además de ser ineficaz para obtener los fines del proceso penal, es violatorio de muchas de las garantías constitucionales universalmente aceptadas, de los Derechos Humanos de los sindicados y contrario a la Doctrina Penal y Procesal Penal Moderna, sustituyendo este caduco sistema procesal penal por el proceso penal oral de carácter acusatorio, propio de un Derecho Penal de Acto, que trata de alcanzar los fines del proceso penal y proteger los derechos y garantías del imputado.

La legitimidad y humanización de la administración de justicia penal guatemalteca, lograda con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal, se ve menoscabada con la actitud judicial de no substanciar legalmente el juicio de faltas, actitud que es atentatoria al Estado de Derecho y a la correcta administración de justicia, además de ser una práctica

inconstitucional violatoria de las garantías constitucionales y de los Derechos Humanos de los imputados así como del mismo Código Procesal Penal.

El Estado de Derecho es condición indispensable para la existencia de la Democracia como forma de gobierno y constituye el marco jurídico imprescindible para el pleno ejercicio de los Derechos de la población en general, al igual que una Administración de Justicia apegada al irrestricto respeto de los Derechos y Garantías individuales; en especial a la plena vigencia de los Derechos Humanos, pues ambas instituciones procuran el respeto a los Derechos y Garantías individuales, aumentando así el grado de legalidad en los procesos penales.

En nuestro medio judicial, por falta de capacidad para adaptarse a las nuevas exigencias técnicas del proceso oral penal, los jueces aún mantienen prácticas contrarias a los derechos que la ley garantiza a los sindicados, prácticas que es necesario contrarrestar por el peligro que conllevan para la consolidación y existencia del Estado de Derecho, la Democracia y la misma Administración de Justicia en nuestro país.

La correcta administración de justicia es un derecho fundamental de los habitantes en todo Estado de Derecho, en nuestro medio jurídico, los Juzgados de Paz Penal, encargados de substanciar los juicios por faltas, no cumplen con esa función, pues aduciendo el interés de los sindicados de obtener su libertad lo antes posible, en el cien por ciento de los casos, desarrolla un procedimiento anómalo e ilegal, que consiste en citar a los imputados al centro de detención en que se encuentran a disposición del juzgado, y en lugar de indagarlo sobre su autoría en la falta imputada y que se manifieste como inocente o culpable como presupuesto indispensable para la iniciación del proceso, le notifican la sentencia impuesta, sin oírlo y vencerlo en juicio, automáticamente cambian la situación jurídica de sindicado a sentenciado, violando el derecho constitucional de defensa

consagrado en el artículo 12 de nuestra Constitución Política que determina que nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin antes ser citado, oído y vencido en juicio, así mismo, esta práctica ilícita en el desarrollo del juicio de faltas, contraviene lo ordenado por el artículo 11 de nuestra Constitución, el cual establece que por faltas o infracciones a los reglamentos no deben de permanecer detenidas las personas, finalmente, esta mala práctica judicial, es contraria a la presunción de inocencia contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna y a lo estipulado en los artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal, lo cual es lesivo a los derechos y garantías constitucionales, procesales y a los Derechos Humanos de los procesados, lo que degrada al Estado de Derecho y a la correcta administración de justicia a que tenemos derecho todos los habitantes de la República de Guatemala.

Por lo anterior, es necesario investigar y divulgar como la ausencia de una correcta administración de justicia por parte del Estado incide en el deterioro del Estado de Derecho y el respeto a los derechos constitucionales, fundamentales y humanos de la población, por lo cual es necesario eliminar o reducir al mínimo dicha práctica ilícita.

La presente investigación pretende demostrar que los juzgados de paz penal, en el desarrollo del juicio de faltas están violando la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y los Derechos Humanos de los sindicados sometidos a dicho procedimiento penal.

En un Estado Democrático de Derecho, la correcta administración de justicia penal, no se puede concebir si no es dentro del marco del irrestricto respeto a los principios de legalidad, presunción de inocencia, de inviolabilidad de la defensa y del debido proceso, así como de los derechos constitucionales, Humanos, fundamentales y procesales que limitan



la potestad punitiva del Estado y garantizan la igualdad en derechos de todas las personas frente a la ley.

La práctica tribunalicia, respecto al juicio de faltas, es de que no se respetan estos principios, que nuestra legislación vigente convierte en derechos, en el enjuiciamiento de los sindicados de ser autores de faltas penales, por lo cual la presente investigación pretende dar respuesta a los siguientes problemas:

A.- Luchar porque los derechos humanos y las garantías y derechos constitucionales y procesales de los sindicados sometidos al juicio penal de faltas sean respetados en toda su magnitud;

B.- Coadyuvar a eliminar la práctica procesal anómala e ilegal en el desarrollo del juicio penal de faltas, consolidando la administración de justicia apropiada a un Estado de Derecho.

La presente investigación se desarrollo en el Juzgado Segundo de Paz de Turno del Ramo Penal de la Ciudad de Guatemala, analizando como trabajo de campo una muestra de tres mil ciento ochenta y dos procesos penales por faltas tramitados en este juzgado durante seis meses del año de 1999 (ver apéndice).

El juicio de faltas, como procedimiento específico del proceso penal genérico, es parte institucional del contenido del Derecho Procesal Penal y a todo imputado de haber cometido una falta, goza de los principios y garantías procesales comunes a todos los procesos penales, mientras no sea declarado culpable o inocente, los cuales deben de aplicársele durante el desarrollo de todo proceso penal.

La presente investigación se sustenta en un Estado de Derecho basado en el derecho constitucional de el respeto a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y al debido proceso, de que goza todo procesado penalmente, derechos universalmente reconocidos por

la doctrina procesal penal, nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y nuestro Código Procesal Penal y que en nuestra práctica tribunalicia no se respetan.

La orientación teórica doctrinaria de la investigación, se sustentará en el Derecho Constitucional; la Teoría General de los Derechos Humanos; la Teoría del Delito; las características del sistema procesal penal mixto moderno (principios de oralidad, de oficiosidad, de legalidad, de la verdad real, de publicidad, inviolabilidad de la defensa).

El Derecho Procesal Penal es el instrumento jurídico para hacer efectiva la aplicación del Derecho Penal sustantivo como mecanismo de control de la conducta social. Dentro de un Estado de Derecho es imprescindible que las garantías constitucionales, procesales, los requisitos del debido proceso y los Derechos Humanos de los sindicados sean respetados dentro de la administración de justicia, pues de lo contrario no se puede afirmar la existencia y mucho menos la consolidación de dicho Estado de Derecho.

Como hipótesis de la investigación formulo el incumplimiento en la práctica tribunalicia del juicio de faltas mediante el procedimiento regulado en los artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal como una conducta violatoria a la existencia de un real Estado de Derecho y de confirmarse la hipótesis, propongo como solución del problema el sometimiento de la actividad de la administración de justicia, en este y todos sus aspectos, al régimen de legalidad, tal como corresponde en todo Estado de Derecho.

En la presente investigación se plantean como objetivos de la misma los siguientes: Coadyuvar al fortalecimiento de nuestro incipiente Estado de Derecho; tratar de cimentar el pleno goce de los derechos y garantías constitucionales, procesales y los Derechos Humanos de la población; promover el irrestricto respeto al debido proceso en todas las clases de juicios penales, especialmente en el de faltas; enfatizar que la administración de

justicia debe enmarcarse dentro del contexto del Estado de Derecho y lograr que el respeto de los derechos y garantías constitucionales y de los Derechos Humanos de los sindicatos sometidos al juicio de faltas, sea parte del derecho positivamente vigente.

En la presente investigación tomamos como supuestos que en todo Estado de Derecho, los actos y resoluciones de las personas integrantes de los Organismos del Estado y de sus instituciones deben estar sometidos a la ley, los funcionarios y empleados del Estado, sólo pueden actuar y resolver, en el desempeño de sus cargos, en la forma como la ley lo ordena; la Teoría General de los derechos Humanos, los tratados y convenios suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala en esta materia, consagran el debido proceso como un derecho fundamental de las personas; la teoría y doctrina jurídica sobre la jerarquía de las leyes, consagra a la Constitución Política de la República como la ley suprema del Estado, con la cual debe de concordar todo el sistema jurídico nacional y cualquier conducta estatal o particular en contra de sus preceptos, es una conducta ilegítima y condenable y que el Derecho Procesal Penal rige el desarrollo de los procesos penales y los órganos, instituciones y personas encargadas de administrar justicia, sólo pueden actuar y resolver de acuerdo a lo ordenado por sus normas.

La presente investigación estará integrada por los temas y subtemas siguientes: en el primer capítulo se trata sobre el Estado de Derecho y la legalidad; en el segundo capítulo se desarrolla lo relativo a la correcta administración de justicia penal dentro de un Estado de Derecho y el tercer capítulo trata todo lo relativo a las faltas penales y al juicio penal de faltas y un apéndice con la información estadística de campo.

La presente investigación, por sus propósitos, es una investigación APLICADA, a nivel didáctico, y en concordancia con el bosquejo preliminar de temas a desarrollar en la misma es, por su naturaleza, una investigación DESCRIPTIVA, su principal fuente de

información es de carácter bibliográfico y su campo específico de desarrollo es el contexto Social.

Sobre la base del enfoque anterior, los métodos apropiados para aplicar a la presente investigación, son los métodos de la observación indirecta (bibliográfica) y el método comparativo para lograr una descripción sistematizada y funcional del problema a investigar, para que con auxilio de los métodos deductivo e inductivo, se pueda arribar a formular conclusiones y recomendaciones a partir de los datos o información recolectada respecto al problema objeto de la investigación.

Las técnicas más acordes a la observación indirecta, en este caso, son las técnicas de investigación bibliográfica.

Bajo los anteriores enfoques y lineamientos, espero arribar a conclusiones objetivas y que a partir de las cuales pueda formular las recomendaciones apropiadas que ayuden a solucionar el problema investigado y se de un paso más en la consolidación de nuestro incipiente Estado de Derecho en beneficio de nuestra administración de justicia en general y en especial la justicia penal.





CAPÍTULO I

I.- EL ESTADO DE DERECHO.

I.1.- ANTECEDENTES.

El ser humano es por naturaleza un ser gregario o social, siempre ha vivido en sociedad, por muy rudimentaria que sea la forma de ésta (clan, tribu, etc.). Toda convivencia social, aún la que se da dentro de la familia, se basa en el respeto mutuo entre sus miembros de determinados derechos, valores y a la existencia de una autoridad jerárquica entre sus miembros. El desarrollo Socioeconómico del ser humano necesariamente requiere de la existencia de una serie de valores más o menos comunes entre los integrantes de cualquier conglomerado u organización social, asimismo, la existencia, y vigencia de estos valores comunes exige la constitución de una determinada estructura política, económica y jurídica que vele por el respeto y la defensa de estos valores, recurriendo a la coerción o a la imposición de dichos valores si es necesario, con la finalidad de obtener la defensa, el bienestar y la convivencia pacífica de sus miembros y de un espacio físico o territorial donde esta estructura es obligatoria para todos los habitantes que se encuentran dentro de él.

Así, la necesidad del ser humano de obtener los recursos necesarios para su supervivencia, bienestar y desarrollo, de un determinado territorio en que de hecho o por la fuerza se asentó, creó en él la necesidad de perpetuar ese asentamiento y la fuente de recursos necesarios para satisfacer sus necesidades vitales, asentamiento originalmente de hecho, lo convirtió en un derecho y constituyó las instituciones y mecanismos necesarios para su legítima defensa ante las pretensiones de los habitantes de los demás asentamientos humanos circunvecinos. Para satisfacer esta apremiante necesidad, fue imprescindible el



surgimiento del Estado como institución política, económica y social, constituyendo la máxima forma de organización de cada sociedad.

Dentro de la conformación, consolidación y desarrollo histórico del Estado, ha sido común que los gobernantes abusen del poder del mismo Estado en detrimento de los derechos de los gobernados. Este abuso del poder por parte de los gobernantes, motivó el estudio por parte de políticos y filósofos para buscar una mejor y más justa organización del Estado.

Esta lucha por la búsqueda de un Estado más justo y democrático, se refuerza fundamentalmente con hechos históricos, generalmente violentos, de gran trascendencia, tanto política como jurídica para la humanidad, tales como la promulgación del estatuto "Bill of Rights" en el año de 1215 en Inglaterra; Declaración de los Derechos del Hombre del Estado de Virginia en 1776, que dio origen a la lucha por la independencia de los Estados Unidos y la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa en 1789; estas luchas dieron origen al Constitucionalismo como corriente político-jurídica que busca perfeccionar, someter y garantizar la organización estatal a la subordinación a la ley dentro del marco jurídico del respeto de los derechos de los habitantes, consagrada como una de las principales obligaciones del Estado en una Ley Suprema o Magna, denominada Constitución Política del Estado.

La principal función de la Constitución, consiste en crear el gobierno, estructurarlo, organizar y reglamentar su funcionamiento y subordinar todos sus actos, incluso la promulgación de la ley, a normas y preceptos fundamentales consagrados en la misma Constitución, la cual es imprescindible para la organización política y jurídica de toda sociedad, y fundamentalmente para la existencia de un Estado de Derecho.

Debido a su generalidad y amplitud, los principios constitucionales son, ante todo, contextos ético-jurídicos dentro de los cuales debe encauzarse la vida del Derecho, prácticamente del referido a la regulación y limitación de los poderes ordinarios del Estado, estructurando el uso del poder de cada Organismo Estatal, de acuerdo a la Teoría de la División de los poderes del Estado o de los Frenos y Contrapesos de Montesquieu, lo cual permite que cada Organismo o Poder Estatal, no sólo se concrete a realizar su competencia legal, sino que también, respetando la inter-dependencia de los mismos, pueda servir de freno a los posibles abusos de poder de los otros dos Organismos o Poderes y cada uno de estos, se concrete a realizar su función constitucional, el Legislativo, en la promulgación de las leyes, el Judicial en su interpretación y aplicación y el Ejecutivo en su ejecución para hacerlas cumplir. La Constitución es el Marco que determina el ámbito político-jurídico de la autoridad del Estado, basada en el respeto de la dignidad humana, en la consecución de la convivencia social pacífica y armónica y el respeto de los derechos de las personas, que dejan de ser concesiones estatales y adquieren consagración constitucional convertidos en libertades y derechos inviolables, cuyo respeto es exigido por toda la sociedad. El Derecho como definición pura según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española consiste en: "Conjunto de Principios, preceptos y reglas a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia pueden ser compelidos los individuos por la fuerza". (1).

El contenido del Derecho puede variar cada día, si así lo exige la realidad social donde se aplica, el Derecho no es un orden eterno y sagrado, si no existe un ordenamiento integral, estable e inviolable de la esencia, sentido y orientación de ese contenido en una Constitución formalmente promulgada por la voluntad popular que imponga esos criterios ético-jurídicos, tanto a gobernantes como gobernados, el Derecho podría perder su finalidad.

(1) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Madrid, 1992, pag. 684

de lograr el desarrollo integral de la persona humana. El constitucionalismo cierra el paso a la arbitrariedad gubernativa, reconoce que el desarrollo integral del individuo y la sociedad son los principales fines del Derecho y trata de asegurar el cumplimiento de esos fines mediante normas debatidas públicamente y avaladas por la razón y la justicia. El Constitucionalismo consiste en el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos del Estado, de los individuos y de la sociedad en general. El Estado de Derecho es, también, un estado de conciencia jurídica colectiva.

El Constitucionalismo, ha desembocado en la configuración política-jurídica del Estado Moderno, que se define como " una sociedad humana, asentada de manera permanente en un territorio, sujeta a un poder soberano emanado de sí misma, que crea define y aplica un orden jurídico - político para obtener el bienestar común de sus integrantes ". (2).

Dentro de los elementos fundamentales del Estado, como organización social, tenemos: A.- Elementos Previos y B.- Elementos Constitutivos.

A.- Elementos Previos:

a.- El territorio. Es el espacio físico, terrestre, marítimo y aéreo en que ejerce su soberanía o jurisdicción un Estado, el territorio comprende, además las naves y aeronaves de bandera nacional (3); este territorio, juntamente con la población, constituyen la fuente de recursos físicos o naturales y humanos de que se vale cada Estado para satisfacer las necesidades de su población y está demarcado por las fronteras internacionales de cada Estado; este espacio físico, de acuerdo al artículo 142 de nuestra Carta Magna, el Estado

(2) Chicas Hernandez, Raul Antonio. *Apuntes de Derecho Administrativo*, USAC, 1955.

(3) Osorio Manuel. *Diccionario de CC.JJ.PP.y SS.* Editorial Heliasica, Argentina 1974, Pag.742

(de Guatemala) ejerce plena soberanía sobre: El territorio nacional integrado por su suelo, subsuelo, las aguas interiores (ríos y lagos), el mar territorial, espacio aéreo sobre los mismos, las naves y aeronaves de bandera nacional, la zona contigua del mar adyacente al mar territorial y los recursos naturales y vivos del lecho y subsuelos marinos y los existentes en las aguas adyacentes fuera del mar territorial como zona económica exclusiva de acuerdo al Derecho Internacional. (Artículo 142 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

b.- La población. Es el conjunto de habitantes (residentes o de paso) que están sometidos la jurisdicción de un Estado (4), está constituida por los seres humanos que habitan dentro del territorio de cada Estado y se divide en nacionales y extranjeros, los nacionales son las personas nacidas dentro del territorio y los extranjeros las personas nacidas dentro del territorio de cualquier otro Estado, pero que por cualquier circunstancia residen o están de paso en el territorio nacional. La Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 144, dice: Son guatemaltecos de origen, los nacidos dentro del territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos nacidos en el extranjero (artículo 144 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

B.- Elementos Constitutivos:

c.- El Poder o La Autoridad. Es la potestad que tiene el Estado para poder ejercer la soberanía delegada por su pueblo, mediante la libre manifestación de su voluntad popular, sin más limitaciones que las que le imponga su propio orden jurídico (5) e imponer, coercitivamente si es necesario, su régimen jurídico, económico, político y social (a sus habitantes dentro de su territorio; este poder emana de la voluntad soberana de los habitantes, quienes la delegan, a través del ejercicio del voto, en los tres Organismos (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) del Estado.

(4) Ossorio Manuel. Op. Cit. pag. 342

(5) *Idea*. Pag. 712

[



El Estado de Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo (Artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida. (Artículo 141 de la Constitución Política de la república de Guatemala).

d.- El Fin. Es la finalidad que el Estado pretende alcanzar con su constitución como tal, El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común; Es deber del estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona; el Estado de Guatemala es organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. (Artículos 1, 2 y 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

I.2.- CONCEPTO.

A mi criterio, el Estado de Derecho, la plena vigencia de una serie de instituciones, en primer lugar, de una estructura jurídica del Estado basada en el principio de que ninguna autoridad, ninguna persona ni institución son superiores a la ley; es decir, que tanto gobernantes como gobernados y todas las instituciones públicas y privadas están sometidas bajo el imperio de la ley, el Estado tiene la obligación de velar por la plena vigencia de los Derechos Constitucionales, los Derechos Humanos y todas las garantías legales de los habitantes.

Un Estado de Derecho, representa que no sólo la letra de la ley y las instituciones creadas para su aplicación tienen existencia, sino que su actividad es independiente de los demás poderes del Estado y la Administración de Justicia debe ser efectiva y real en la aplicación de la misma a todas las personas, garantizando así la plena vigencia de las leyes y de los derechos fundamentales de todos los habitantes.

Dentro del Estado de Derecho, la obligación principal del Estado es la de garantizar el desarrollo económico, social y político de la sociedad, sin discriminación hacia ningún sector de la misma y la plena vigencia de la ley y los Derechos Fundamentales y Humanos de la población. (6).

I.3.- DEFINICION.

Según Manuel Ossorio, Estado de Derecho es "aquel en que los tres poderes del gobierno independientes y coordinados, representan, conforme a la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo". (7)

El Estado de Derecho es aquel en el cual todos los actos del Estado, de sus Organismos, Instituciones Autónomas y semiautónomas, así como los de sus habitantes están regidos por la ley, para garantizar el pleno goce de los derechos, de las libertades, de la convivencia pacífica y del desarrollo integral de sus habitantes.

Estado de Derecho significa que la comunidad, Estado y habitantes, se halla sometida, sin excepción, a normas jurídicas fundamentales de aplicación general con fuerza igual sobre toda la sociedad.

(6) Sexto Considerando de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos, Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10-12-48.

(7) Ossorio Manuel, op. Cit. Pag 294.

I.4.- REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

Una sociedad humana económica, social y políticamente organizada, para que pueda ser considerada como un Estado de Derecho, debe reunir ciertos requisitos mínimos, como son:

1. - Ser una democracia. Que el gobierno deba su integración a elecciones libres mediante el sufragio universal.
2. - Tener una división de poderes auténtica, con absoluta independencia entre los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
3. - Ejercer una Administración de Justicia pronta y eficaz, con absoluta independencia de cualquier poder o influencia.
- 4.- Que existan leyes constitucionales que protejan la vigencia de la Constitución y las normas internacionales que protegen los Derechos Humanos, las Libertades Fundamentales de sus habitantes, existiendo los órganos jurisdiccionales respectivos que velen por el real cumplimiento de la ley.
5. - Que su soberanía sea ejercida por los representantes legítimos del pueblo.

Para la existencia de un Estado de Derecho, es imprescindible que, además de un régimen político democrático ideológicamente pluralista, exista un absoluto imperio de la ley sobre todos los actos de los organismos e instituciones del Estado y los actos con trascendencia jurídica de los habitantes; un principio de legalidad fundamentado en la soberanía del pueblo; el irrestricto respeto a los Derechos Constitucionales, Fundamentales y Humanos de la población; una Administración de justicia independiente, eficiente y pronta que asegure la imparcialidad y el apego al Derecho en los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función y un nivel de vida y desarrollo integral acorde a la condición humana y dignidad de los habitantes; así como, una reforma legislativa que responda a los

cambios sociales, jurídicos, políticos y económicos de la sociedad guatemalteca con una proyección futurista que garantice el pleno ejercicio de los Derechos Fundamentales y Esenciales necesarios para la convivencia pacífica de la población.

1.5.- EL ESTADO DE DERECHO GUATEMALTECO.

Abordar la situación jurídica, política y socioeconómica de Guatemala es una tarea bastante compleja. Nuestra historia se ha caracterizado por la imposición y el autoritarismo. Severas diferencias sociales han dado origen a constantes demandas e intentos reivindicatorios de la sociedad civil guatemalteca. Los mecanismos para resolver dichas demandas por la vía de la negociación pacífica y justa han sido, desgraciadamente, los menos utilizados y fructíferos. Desafortunadamente, una fatídica violencia ha definido los perfiles de nuestro país. Según el criterio más generalizado entre nuestros mejores historiadores, Guatemala ingresó al siglo XX hasta el año de 1944 con la Revolución del 20 de Octubre; este movimiento social sin precedentes abre las puertas al derecho social, a la participación y a la organización política y social de la población; se modernizan y democratizan el derecho a la educación, al empleo, a la salud y a la justicia; la representatividad y legitimidad del Estado, en este período queda fuera de toda duda, el Primer Gobierno de la Revolución dirigido por el Dr. Juan José Arévalo, gana las elecciones con el 86% de los votos válidos; el segundo Gobierno de la Revolución, dirigido por Jacobo Arbenz Guzmán, lo hace con el 66% de los sufragios (8). El 28 de noviembre de 1944, la Junta Revolucionaria de Gobierno, mediante el Decreto número 18, derogó totalmente la Constitución Política de la República vigente en esa fecha y convocó a una Asamblea Nacional constituyente que el 11 de marzo de 1945 promulgó la nueva Constitución Política de la República de Guatemala. Esta Constitución enfatizó la

protección de las garantías individuales, cerro las puertas a la reelección, constitucionalizó las garantías sociales, reconoció en Derecho del Trabajo, otorgó la autonomía universitaria, declaró la educación primaria y media como obligatoria y gratuita, creó controles sobre la legitimidad y legalidad de la actividad y da plena independencia en sus funciones a los Organismos del Estado (9). Sin embargo, en 1954, se produce un proceso regresivo con el triunfo de la contrarrevolución respaldada por los sectores más retrógrados del país. Este fenómeno originó el desarrollo de un proceso violento encaminado a conquistar de nuevo la democratización nacional en todos sus aspectos y como consecuencia del violentamiento de dicho proceso, nuestra sociedad queda fuertemente dividida, agudizándose las contradicciones en su seno, agudización que desemboca en una prolongada guerra interna entre la insurgencia y el gobierno de la República, esta trágica situación fue aprovechada como justificante de reiterados golpes de Estado, institucionalizándose un Estado Policiaco eminentemente represivo, violador de los Derechos Humanos y fundamentales de la población, cuyos sucesivos gobiernos de facto, convirtieron a las leyes y a la administración de justicia en un instrumento más de represión política, social y económica., a partir del último golpe de Estado, ejecutado en el mes de marzo de 1982, la Junta Militar de Gobierno decreta el Estatuto Fundamental de Gobierno, Decreto Ley 24-82, se crean los Tribunales de Fuero especial, en cuyos juicios los sindicatos, no tenían ni siquiera el derecho de ser citados, oídos y vencidos en juicio, y es el 8 de agosto de 1983, que por medio del Decreto Ley 87-83, el General Oscar Humberto Mejía Víctores asume las funciones ejecutivas y legislativas del Estado con carácter de Jefe de Estado, relevando del cargo de Presidente de la República, al cual se había autonombrado, al General José Efraín Ríos Montt, cuando se empiezan a construir las bases para restaurar la democratización e cimentar un incipiente Estado de Derecho en el país, este proceso de transición hacia un

Estado Democrático de Derecho (el cual aún no termina), se inició con la promulgación de nuestra Constitución Política de la República , por medio de una Asamblea Nacional Constituyente, en 1985. En lo referente a la administración de justicia penal, se ha fortalecido con la promulgación del nuevo Código Procesal Penal (Decreto número 51-92 del Congreso de la República y sus reformas contenidas en el Decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala debiendo continuarse, a mi criterio, con la promulgación de un nuevo Código Penal acorde a la realidad de nuestro país para que exista concordancia entre la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y el Código Penal para hacer más justa la administración de justicia penal. Los guatemaltecos debemos continuar trabajando por la consolidación de un verdadero Estado Democrático de Derecho, nos falta mucho por alcanzarlo pero existen valiosos indicadores que evidencian que vamos por el camino correcto.

Esta síntesis de la accidentada historia jurídica, política y socioeconómica de nuestro país, con sus casi 11 millones ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos habitantes (10), nos explica la existencia de muchas secuelas del pasado, entre otras, como la ausencia de una cultura jurídica, tanto en la población como en nuestros jueces y magistrados, que aún se manifiestan en errores y violaciones de derechos de las personas en la administración de justicia penal.

10).- Según estimación poblacional con base al último Censo general de Población realizado por el centro de Estudios Demográficos de Latino América CEDLA en 1994.

SECRET

SECRET

SECRET

CAPITULO II

II.- LA CORRECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

II.1.- ANTECEDENTES.

Además de su constante lucha por la supervivencia, el ser humano ha llevado paralelamente a cabo otra lucha, con no menos tenacidad y ahínco que la de mantenerse vivo, y se puede decir que es parte integrante de esa misma lucha no sólo por sobrevivir, sino de conservar la armonía, solidaridad y convivencia de los integrantes de su núcleo social para mantener su unidad gránitica como base de su fuerza social frente a los retos que, constantemente le impusieron las adversidades de todo tipo y sus enemigos y poder tener mejores posibilidades de defensa y supervivencia.

El instrumento legal de que se valió, y aún se vale el ser humano, para satisfacer su necesidad colectiva de garantizar al máximo posible la convivencia pacífica y armónica en las relaciones interpersonales de los miembros integrantes de su núcleo social, son las leyes y la administración de justicia. En los inicios de la humanidad, el concepto del valor justicia, claro está, no era el mismo que tenemos en la actualidad, así como el de su administración o aplicación, los cuales han variado perfeccionándose constantemente, como todo el hacer humano, dentro del agotamiento del proceso evolutivo de la humanidad.

La justicia anterior al Derecho, nació entre los grupos familiares nómadas que se distribuyeron por todos los territorios a su disposición, entre ellos imperaban normas consuetudinarias o costumbres de carácter familiar impuestas y conservadas por el pater-familia, encaminadas a garantizar la seguridad y satisfacción de las necesidades mas vitales del núcleo familiar, a su conservación y supervivencia y a la reproducción de la especie.

Las familias, por su desarrollo, se hicieron más grandes y numerosas, incrementándose las necesidades de alimentación, vestido y techo, por lo cual, para poder satisfacer sus

crecientes necesidades, se van unificando varias familias consanguíneas en un sólo grupo o clan y las normas familiares de conducta se extienden a todos los miembros del conjunto de familias, las normas consuetudinarias familiares se convierten en normas consuetudinarias comunales impuestas por los pater-familia que constituyeron el consejo del clan, primera manifestación de administración de justicia comunal.

Con el desarrollo social de la sociedad primitiva, mediante la unión de diversos clanes, surge la tribu como organización social, subsistiendo las normas consuetudinarias comunales como reguladoras de la conducta de los miembros de cada tribu; con la primera división social del trabajo, emergen la agricultura y la ganadería, cuyo desarrollo productivo generó la segunda división social del trabajo la que permitió el apareamiento de los oficios y, con estos los excedentes de producción que motivaron el intercambio de productos entre las tribus.

El intercambio de productos (trueque) entre las tribus provocó, accesoriamente, la interrelación subjetiva de personas pertenecientes a diferentes tribus, con los consecuentes problemas de tener que exigir de un extraño conductas derivadas de normas consuetudinarias o de costumbres no aceptadas socialmente por él, lo cual ocasiona el intercambio de culturas y costumbres.

El desarrollo económico y social derivado de las subsiguientes divisiones sociales del trabajo, hace que el consejo del clan, como institución, lentamente pierda poder y se consolide la naciente propiedad privada derivada de la acumulación y tráfico de productos, dando origen al Estado y al Derecho, entrando así en una profunda e irreversible crisis las normas consuetudinarias comunales y surge la necesidad de sancionar determinados tipos de normas para ser aplicadas a determinadas personas y dentro de determinados territorios con carácter de obligatorias y de un poder o autoridad que las hiciera cumplir. El Derecho

como conjunto de normas (escritas o no) que regulan la conducta del ser humano en sociedad, terminó su periodo de transición y se estableció definitivamente como Derecho Positivo.

Originalmente, la realización del valor justicia, residía en causar al autor de un mal individual o colectivo, un mal equivalente al causado (La venganza individual constituyo en los pueblos primitivos una manifestacion de la punicion de los delitos. Luego fue un media para castigar las ofensas entre grupos sociales no sometidos a una autoridad comun) (11); Y su aplicación era derecho de la victima o de sus parientes así vemos desfilar en este devenir histórico como en la Edad Media la realización del valor justicia, a causa de que el verdadero poder económico y social residía en la iglesia, se llegó a extremos en que no era necesario causar un mal individual o colectivo, para hacerse acreedor a las más crueles torturas que concluían en una horrenda muerte, sino que bastaba con pensar en forma distinta a la ordenada por la ideología religiosa.

Este desarrollo histórico de la administración de justicia, pasó por épocas verdaderamente criticas para el ser humano, hasta desembocar, como parte del mismo desarrollo de la humanidad, fundamentalmente gracias a la división de los poderes del Estado, impulsada teóricamente por Montesquieu y hecha realidad por la Revolución Francesa, en el germen de lo que actualmente se conceptualiza como tal.

En la civilización Maya los reyes y los jueces eran legisladores al mismo tiempo, al castigar algún delito o al fallar sobre algún negocio, sentaban una especie de jurisprudencia, el castigo en materia penal era como un modelo que era repetido en idénticas circunstancias. En el Rabinal Achí, escrito antiguo Cakchiquel, se relata que el encargado de aplicar el derecho oral consuetudinario era el rey.

(11) Ossorio Manuel, Op cit. Pag 426.

La organización de la justicia maya fue compleja y esclavista. En orden descendente en jerarquía, al señor o Ahau le seguía el Gobernador o Halach Uinic, que fungía como gran juez; a éste, le seguían los Betab quienes tenían un Consejo de Magistrados o Bataboob, integrado por nobles, estos ejercían en las circunscripciones internas de la Ciudad - Estado o en los poblados vecinos las funciones ejecutivas de las sentencias y eran jueces de primer grado, en algunos casos ejercían la justicia previa consulta o bajo la asesoría del Halach Uinac; seguía el Ah Kulel o jueces menores, quienes tenían otros funcionarios ayudantes o ejecutores de sus disposiciones, denominados Ah Kuleloob, eran agentes de la autoridad o policía y dentro de sus actividades estaba la de acompañar, tanto en la paz como en la guerra a su cacique o Batab, resguardar el orden, tomar discrecionalmente disposiciones inmediatas, recaudar tributos y efectuar empadronamientos o censos.

En el ramo penal, los veredictos emitidos contra delitos graves eran inapelables; sin embargo, la justicia impartida por el Bataboob, cuando se trataba de delitos sin mayor trascendencia social o casos civiles, las partes podían ejercer un recurso de apelación o gracia ante el Halach Uinic.

Los jueces siempre ajustaron sus resoluciones en una misma audiencia de carácter pública, el juez al fallar, tasaba el daño patrimonial, si de eso se trataba, fijando la indemnización a la víctima. El pueblo Maya tenía el concepto de justicia penal, basada en sanciones que eran aplicadas a los infractores por funcionarios o tribunales especiales; el concepto de lo prohibido como el de su sanción, tenía una existencia efectiva y una forma consuetudinaria. (12).

(12). - Zis, Bartolo. "Rabinal Actú, El Varón de Rabinal"

En la actualidad, no se puede concebir una mínima correcta administración de justicia sino es dentro del marco del Estado Moderno, basado en la División de Poderes y fundamentalmente, de un Estado de Derecho, aunque sea incipiente como el nuestro.

La División de Poderes del Estado implica, la separación de los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en el sentido de que en el ejercicio de sus respectivas competencias legales las ejercen con exclusividad y mantienen relaciones recíprocas de interdependencia sin subordinación alguna entre los mismos y en conjunto constituyen el Poder Público del Estado. (13).

Según la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 en su artículo 140, el Estado guatemalteco se organiza políticamente bajo la forma de un gobierno republicano, democrático y representativo. Este régimen político tiene como base la separación de poderes, bajo un gobierno presidencialista.

La Teoría de la División de Poderes del Estado, está consignada en el artículo 141 de nuestra Constitución Política de la República, el que preceptúa: la soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida.

Sin embargo, la separación de los poderes del Estado, no puede ser absoluta, sino que se basa en la no-subordinación entre los mismos, pero con relaciones de interdependencia y cooperación, por lo cual, en la administración de justicia penal, están obligados a cooperar con los tribunales de justicia los demás poderes del Estado.

Así, nuestra Constitución Política de la República en el capítulo III, en su artículo 182 determina que el Presidente de la República, el Vicepresidente de la misma, los Ministros y Viceministros de Estado y funcionarios dependientes integran el Organismo Ejecutivo.

(13). - Burgos, Ignacio, Derecho Constitucional, Editorial Porrúa S.A., México 1982, pág. 583.

|



El Ejecutivo, debido a nuestro régimen eminentemente presidencialista, es el organismo estatal con más amplios poderes, especialmente el Presidente de la República y entre sus funciones fundamentales, relacionadas con la administración de justicia, están: Cumplir y hacer cumplir las leyes del país; participar en el proceso de la producción de leyes por medio del veto y de su facultad reglamentaria. El Organismo Ejecutivo se rige por Ley del Organismo Ejecutivo y sus Reformas, decreto 114-97 del Congreso de la República, la cual en su artículo 19 enumera 12 Ministerios de Estado, que además del Presidente de la República, el Vicepresidente y otras instituciones integran dicho Organismo. Dentro de las funciones ministeriales, en cuanto a la aplicación de la justicia penal, destaca el papel del Ministerio de Gobernación, que de acuerdo al artículo 36 de la Ley del Organismo Ejecutivo, le corresponde: formular las políticas, cumplir y hacer cumplir el régimen jurídico relativo al mantenimiento de la paz y el orden público, la seguridad de las personas y de sus bienes, la garantía de sus derechos, la ejecución de las ordenes y resoluciones judiciales y conducir los cuerpos de seguridad pública del Gobierno; por lo cual ejerce jurisdicción sobre la Policía Nacional Civil, la cual se rige por la Ley de la Policía Nacional Civil y sus Reglamentos, dicha ley, en sus artículos 9 y 10, estipula que la Policía Nacional Civil es la institución encargada de proteger la vida, la integridad y seguridad física de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública, investigar, por orden y bajo la dirección del Ministerio Público, los hechos punibles y reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal, aprehender a las personas por orden judicial o en caso de flagrante delito y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal, atender los

requerimientos que, dentro de los límites legales, reciba del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.

Conformando al Poder u Organismo Ejecutivo, en Guatemala, se encuentran una serie de entidades o instituciones descentralizadas y dotadas de autonomía; dentro de las cuales, por el papel que juegan en la administración de justicia, cabe destacar al Ministerio Público, que según su Ley Orgánica, Decreto 40-94, en su artículo 2, numeral 3, tiene la función de dirigir a la Policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos y en el numeral 1 y 2 de dicho artículo. investigar los delitos de acción pública y promover la persecución penal ante los tribunales, así como ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querellarse por delito de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal. Asimismo, independiente de los tres poderes del Estado, existe la Procuraduría de los Derechos Humanos, que se rige por las leyes de la Comisión de los Derechos humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, decretos 54-86 y 32-87 del Congreso de la República respectivamente, según el artículo 4, incisos A, E y H, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República, corresponde a esta Comisión proponer al pleno del Congreso, para su elección, una terna de candidatos para el cargo de Procurador de los Derechos humanos, de la cual debe ser electo el Procurador de los Derechos Humanos por dicho Pleno; según el artículo 13 de la Ley del Procurador de los derechos humanos, dentro de sus funciones esenciales están: Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión gubernamental en materia de Derechos Humanos; investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas; investigar toda clase de denuncias planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los Derechos Humanos y promover acciones o recursos, judiciales o



administrativos, en los casos en que sea procedente; lo cual comprende la obligación constitucional de velar por el respeto de los Derechos Humanos de todas las personas dentro del territorio de la República de Guatemala.

Nuestra Constitución Política, en su Capítulo II, titulado Organismo Legislativo, en su artículo 157 determina que la potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, en lo que respecta a la administración de justicia, aprobar, reformar y derogar las leyes ordinarias del país; declarar, mediante el procedimiento de antejuicio, si ha lugar a la formación de causa o juicio penal en contra del Presidente y Vicepresidente, Ministros y Viceministros de Estado, del Secretario General de la Presidencia, del Procurador General de la Nación, de los Diputados al Congreso, del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y contra los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral.

También corresponde al Congreso de la República la ratificación y aprobación de los tratados y convenios internacionales firmados por el Estado de Guatemala para que se conviertan en ley vigente de la República de Guatemala; así como elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte de Apelaciones; de los Tribunales de Cuentas, del Tribunal Contencioso-Administrativo y de los Tribunales Militares.

Finalmente, en su título IV, Organismo Judicial, el cual está integrado por sus dependencias administrativas y todos los tribunales de la República, en el artículo 203, de nuestra Constitución Política determina que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca y que ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Además de los tribunales de justicia, existe en Guatemala un tribunal de jurisdicción especial que no depende del Organismo Judicial ni de ningún otro organismo del Estado, se trata de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo al artículo 149 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado; el artículo 11 de dicha ley, dice que corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia y en calidad Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el presidente y vicepresidente de la República, es decir que la Corte de Constitucionalidad, controla la constitucionalidad de las leyes, la de los actos jurisdiccionales y administrativos del Estado y conoce de los Recursos de Amparo en contra de las violaciones de derechos individuales y colectivos, es necesario aclarar que no constituye una tercera instancia y no sustituye a los tribunales ordinarios para conocer los amparos, salvo en apelación y cuando son encausados contra ciertos funcionarios específicos de muy alto nivel.

I.2.- GENERALIDADES.

La eficacia de la administración de justicia, que dentro de la estructura del Estado moderno corresponde exclusivamente al Organismo Judicial, como contralor de la administración de justicia y regir la conducta del ser humano en sus relaciones interpersonales en la sociedad, especialmente, en nuestro caso, la administración de justicia penal, ha sido seriamente cuestionada en los últimos años por el incremento de la delincuencia, posiblemente causado por el constante retroceso de nuestra sociedad en el

|



orden humano, económico y social, este incremento, que nuestro sistema penal, en conjunto, no ha sido capaz de enfrentar exitosamente, ha contribuido a agudizar nuestra ya grave crisis social produciendo la pérdida gradual de la credibilidad en nuestra administración de justicia penal por los fallos emitidos y en el régimen de legalidad del país, creándose una crisis de valores y conceptos a todo nivel dentro de nuestra sociedad, pues la población considera que los conceptos fundamentales del Derecho Procesal Penal y de la administración de justicia en ese ramo, están siendo sometidos, por un lado a una fuerte presión por el incremento de los hechos delictivos y; por el otro, a una definitiva prueba para incrementar su capacidad, por parte de la misma población con su creciente demanda de seguridad jurídica, la que al verse insatisfecha causa un sentimiento de frustración que se concreta en una mayor pérdida de credibilidad en el sistema penal y la comisión de salvajes hechos delictivos colectivos tan horribles y crueles como los linchamientos que paulatinamente van socavando los principios rectores del Estado de Derecho y el régimen de legalidad.

Sin embargo, no es sólo la impunidad con que actúan los delincuentes, impunidad derivada de la falta de capacidad investigativa de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público en la preparación del Procedimiento Preparatorio para proporcionar al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente los suficientes elementos probatorios que conduzcan al pronunciamiento de una sentencia condenatoria o absolutoria por parte del Tribunal de Sentencia a los sindicados de hechos delictivos, así como la corrupción y complacencia de algunos jueces, lo preocupante, para los profesionales del Derecho, que se adentran en el campo social, es el hecho que en la práctica diaria judicial se den graves violaciones del Derecho de Defensa de los procesados, socavando las estructuras, los conceptos, las bases, los fundamentos y

principios del mismo. El problema no es sólo la impunidad de muchos de los culpables de delitos, es mucho más que eso, también es alarmante la condena de muchos inocentes involucrados en hechos mucho menos graves que los delitos, como es el caso de los sindicados por faltas a quienes se les viola su derecho constitucional al debido proceso, plasmando una inseguridad jurídica, lo que debe ser analizado es el abandono, en ambos casos, de los principios orientadores y rectores del Derecho Procesal Penal por parte de los órganos encargados de administrar justicia.

El acceso a una correcta administración de justicia es un derecho inherente al ser humano, constitucional y fundamental de todos los habitantes dentro de un Estado de Derecho.

II.3.- CONCEPTO.

El término correcta administración de justicia, implica que todas las actividades, actos, autos y resoluciones de la Policía Nacional Civil, del Ministerio Público y de los tribunales de justicia en la investigación, preparación del juicio y enjuiciamiento de los sindicados de ser autores de hechos tipificados como delitos o faltas, deben estar sometidos al irrestricto respeto de los instrumentos legales tales como: la Constitución Política de la República, del Código Procesal Penal, a nuestra Ley del Organismo Judicial y a los instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado de Guatemala. (artos. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 30, 32, 44, 46, 203, 204 y 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

II.4.- DEFINICION: Según el Diccionario de la Lengua Española Administración es: "la acción y efecto de gobernar, ejercer la autoridad o el mando sobre un territorio y las personas que lo habitan". (14)



ADMINISTRACION, en general, es un mandato conferido a una persona para que ejerza la dirección, gobierno y cuidado de bienes ajenos.

Comúnmente, por administración se entiende el ordenamiento económico de los medios y recursos disponibles, su utilización apropiada y conveniente para proveer la satisfacción de las necesidades propias de la institución y sus usuarios.

Una correcta administración supone el establecimiento o mantenimiento de una relación armónica y proporcionada entre la satisfacción de las necesidades y los medios y recursos disponibles, con el objeto de optimizar su utilización.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA:

Es la acción de los tribunales a quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. (15) En sentido amplio, es el conjunto de tribunales de todos los fueros que tienen a su cargo la función de la aplicación de las leyes, es decir, el Organismo Judicial. El Estado no se limita únicamente a promulgar por medio del Organismo Legislativo las normas jurídicas, sino que empleando su poder coercitivo a través de los órganos jurisdiccionales, asegura y garantiza su cumplimiento u obligatoriedad, imponiendo dicho cumplimiento contra la voluntad, si es necesario, del que debe obedecerlas o cumplirlas y no lo hace, por medio de la administración de justicia y su ejercicio corresponde con exclusividad al Organismo judicial en el que reside la potestad y obligación de aplicar la ley y sancionar las situaciones sometidas a su conocimiento y resolución.

(14) Diccionario de la Lengua Española. Op. Cit. Pag 44.

(15) Ibidem.

Dentro de la administración de Justicia se dan dos elementos esenciales de la misma, como son la Jurisdicción y la Competencia.

JURISDICCION:

Según Niceto Alcalá Zamora y Castillo es el conjunto de atribuciones de ciertos órganos, entidades o funcionarios como la actividad y el territorio en que se despliegan. (16). Por su parte el tratadista José Chiovenda, afirma que la jurisdicción es la sustitución de una actividad pública a una actividad ajena para la actuación de la voluntad concreta de la ley. Es decir el juez se sustituye a las partes para determinar si existe o no existe una voluntad concreta de la ley concerniente a las partes. (17). Y finalmente Francisco Carnelutti estima que la jurisdicción en la justa composición de la litis. Se da en interés colectivo para la permanencia de los hombres en sociedad, ya que el empleo de la violencia para la solución de conflictos haría imposible esa permanencia que se considera necesaria para el desenvolvimiento de los intereses generales. (18)

En términos generales es la facultad y obligación que tiene el órgano competente de administrar justicia, es el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado. La Jurisdicción es territorial y puede ser Nacional (Corte Suprema de Justicia); Regional (salas de Apelaciones); Departamental (juzgados de Primera Instancia) y municipal (juzgados de Paz).

(16) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, UNAM, México, 1974, tomo I pag. 29.

(17) Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus, Madrid España, tomo I pag. 344.

(18) Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Políticos, Madrid España. Pag. 110

COMPETENCIA:

Según el tratadista David Lescano competencia "es la capacidad del órgano del Estado para ejercer la función jurisdiccional." (19). Asimismo para Manuel Ossorio competencia es "atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto". (20)

Es decir que es la capacidad o aptitud del órgano jurisdiccional para administrar justicia en un proceso determinado, en razón de la materia; del valor o la cuantía; del territorio o de la propia organización judicial.

La competencia, en razón de la materia, puede ser Civil; Laboral; Administrativa; Penal; etc. La competencia penal, se puede subdividir, según las funciones que ejercen los jueces y magistrados en: Juzgados de Paz Penal; Juzgados de Primera Instancia Penal (instrucción y sentencia) y Segunda Instancia Penal (salas de la Corte de Apelaciones). (21)

II.5.- REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.

El primer requisito para la existencia de una correcta administración de justicia es que esta se ejerza dentro de la vigencia del Estado de Derecho y la División de Poderes del Estado; es decir, que sea ejercida con exclusividad por el Organismo Judicial (artos. 141, 203 y 204 Constitucionales).

La actividad jurisdiccional de los órganos encargados de la administración de justicia debe ser independiente, sujeta únicamente a la Constitución de la República, los Derechos Humanos y las leyes del país (arto. 203 Constitucional).

(19) Lescano, David. Jurisdicción y Competencia. Editorial Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1941. P43.

(20) Ossorio Manuel. Op.cit. pag. 138.

(21). - Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Driskill, Argentina 1979. Tomo I, Pág. 483

CAPITULO III.**III.- LAS FALTAS PENALES.****III.1.- NATURALEZA JURIDICA DE LAS FALTAS PENALES.****A.- ANTECEDENTES.**

Las contravenciones o faltas fueron codificadas en el Código francés de la Policía de Seguridad en el año de 1791 y posteriormente fueron incorporadas en los Códigos inspirados en la legislación francesa, ya sea como parte integrante del Código Penal o en forma independiente; la legislación española utilizó el término de faltas.

Etimológicamente, la palabra falta se deriva del latín fallitus, por fasus de fallere, que equivale a faltar, engañar.

Por falta se entiende el quebrantamiento de una obligación, infracción voluntaria y leve de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual le esta señalada una sanción leve (22).

B.- TEORIAS QUE DISTINGUEN LAS FALTAS DE LOS DELITOS.

El problema de la diferenciación doctrinaria sustancial entre delitos y faltas penales y formular los principios generales que les son aplicables a estas, han sido uno de los más discutidos, en general su solución se encuadra dentro de dos sistemas: I. - El Cualitativo y II.- El Cuantitativo.

I.- EL SISTEMA CUALITATIVO, sitúa el criterio distintivo en la naturaleza jurídica particular del delito y de las faltas penales, este sistema es llamado también bipartito porque divide los ilícitos penales en dos categorías: los delitos y las contravenciones o faltas:

(22) Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Op. Cit. Pag. 669.

Las teorías objetivas al respecto se pueden reducir fundamentalmente en dos grupos. 1. - las que identifican la diferenciación en la distinta naturaleza del bien y de derechos tutelados y 2. - las que hacen constituir la diferenciación entre delito y falta en el distinto modelo de la tutela jurídica del bien o derecho afectado.

1. - Por la distinta naturaleza del derecho o bien tutelado.

Esta teoría sostiene que las faltas o contravenciones sólo ponen en peligro el Derecho, mientras los delitos lo lesionan. Sin embargo, de acuerdo a la Teoría del Delito, según Enrique Bacigalupo, existen acciones y omisiones típicas que para ser consideradas como hechos delictivos consumados, basta con que pongan en peligro de lesión un bien jurídico penalmente tutelado, aunque dicha lesión no se concrete. (23).

2. - Por el distinto modelo de la tutela jurídica.

Esta Teoría sostiene que en el delito se agrava generalmente un bien jurídico (destruyéndolo o poniéndolo en peligro) mientras que las faltas son delitos formales de mera desobediencia.

II.- SISTEMA CUANTITATIVO, este sistema niega toda diferenciación jurídica intrínseca entre delito y falta y se apoya en el criterio de la gravedad y clases de las penas, pues sostiene, que si bien las faltas no se diferencian substancialmente del delito, estas implican un menor grado de dañosidad social, por lo cual el dolo y el daño no son requeridos en su comisión, en las faltas se analiza la simple infracción de la norma penal, sin que sea necesario demostrar el daño que se podría haber causado. Las faltas son figuras típicas que tienen por objeto la protección de valores y costumbres convenientes y favorables a la sana vida social de la población.

(23) Bacigalupo, Enrique. Manual de Derecho Penal, Parte General. Editorial Temis, 1984. Bogota, Colombia. Pag. 125.

La mayor parte de la Doctrina penal diferencia al delito de las faltas sobre la base del monto de la pena que corresponde a cada una de estas dos figuras, aduciendo que este criterio es más sencillo y objetivo y que además se vincula con la Competencia Penal

En realidad predomina en la Doctrina Penal el criterio de que no existe una diferencia substancial cualitativa entre delito y falta, sino tan sólo una diferencia cuantitativa, en virtud de que la falta reproduce en pequeño las características del delito, existiendo entre ambas figuras una diferencia sustancial de grado y cantidad; tampoco existe una diferencia ontológica ya que delito y falta son hechos prohibidos sancionados penalmente por ser nocivos o inconvenientes para los intereses colectivos de la sociedad, y en ambos casos la pena desempeña una función preventiva.

La distinción entre delito y falta no tiene fundamentos científicos y sólo consiste en una clasificación legal que encierra propósitos prácticos ya que en el fondo es un problema de política criminal del Estado que se traduce en una cuestión de técnica legislativa. (24).

Nuestra legislación penal sigue el Sistema Cuantitativo, ya que nuestro Código Penal hace la distinción entre delito y falta reduciendo la diferencia a un criterio cuantitativo en el cual las faltas representan una menor cantidad de daño y de peligrosidad y por lo tanto son sancionadas con menor pena.

Nuestro ordenamiento jurídico penal establece figuras específicamente tipificadas como faltas en el Código Penal; con penas diferentes a las de los delitos y exclusivas para las mismas; asimismo, para juzgar al sindicado de la comisión de faltas, existe un procedimiento específico en el Código Procesal Penal y los sentenciados por faltas no

(24). - Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Diskrill, Argentina 1997, Tome IV, págs. 689-698.

pueden ser remitidos a los mismos centros de detención que los sentenciados por delitos y la sentencia por faltas no constituye antecedente penal, únicamente es un antecedente policiaco.

En conclusión, doctrinaria y legalmente, las faltas y los delitos integran el Derecho Penal, por lo cual a las faltas les son aplicables todas las garantías que la Constitución Política de la República, los Derechos Humanos y el Derecho Penal sustantivo contemplan como limitantes al ejercicio de la función represiva de los hechos delictivos por parte del Estado (prohibición de interpretación analógica de la ley penal, salvo si beneficia al sindicado; Principio de legalidad; indubio pro reo; derecho de defensa; presunción de inocencia; etc.).

El Código Penal Guatemalteco y sus reformas, Decretos 17-73 y 51-92 del Congreso de la República, acepta como único elemento de carácter diferencial entre delito y falta el monto de la pena y nuestro Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, la Competencia.

III.2.- CONCEPTO Y DEFINICION DE FALTA PENAL.

A.- CONCEPTO.

Las faltas penales son acciones u omisiones típicas de poca gravedad que tienen por objeto la protección de valores y costumbres favorables a la conservación de la vida social sana de la población. Por su poca gravedad y por razones de política criminal del Estado han merecido un trato distinto al de los delitos, una pena más leve y un proceso especial de enjuiciamiento por la legislación penal.

B.- DEFINICION DE FALTA PENAL.

Las faltas o contravenciones penales son acciones u omisiones típicas y antijurídicas sancionadas por la ley penal con una pena más leve que la de los delitos y que por su poca relevancia social o su resultado dañoso intrascendente y para diferenciarlas de los delitos, se regulan en el Libro III, Título Único, artículos del 480 al 497 de nuestro Código Penal (25) y el enjuiciamiento de los sindicados de su comisión se regula en un proceso específico institucionalizado en los artículos del 488 al 491 de nuestro Código Procesal Penal.

III.3.- CARACTERISTICAS DE LAS FALTAS PENALES. (26).

Las faltas como fenómeno social de conducta humana han adquirido una gran importancia dentro del campo del Derecho en general, lo que se traduce en la existencia legal de una gran cantidad de faltas o contravenciones de todo tipo, tanto de carácter nacional o generales, como locales o municipales.

Casi no existe una sola rama del Derecho que no tenga una tipología o tipificación de las faltas o contravenciones que afectan los intereses o bienes que jurídicamente tutelan ; así encontramos que existen faltas o contravenciones en el Derecho Administrativo, en el Derecho Laboral, en el Derecho Penal, etc.

Las faltas de tipo penal, se caracterizan por lo siguiente:

1. - LA ACCION EN LAS FALTAS. La acción en las faltas puede ser por comisión (hacer lo prohibido) o por omisión (no hacer lo ordenado) por la norma penal, pero siempre debe ser una conducta voluntaria, no existe la falta culposa.

(25).- Monzón Paz, Guillermo Alfonso. "Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, parte especial", Impresos Gardisa, Guatemala 1980, pág. 305.

(26). - De Mata vela, José francisco y Héctor Aníbal de León Velasco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Parte Especial, págs. 779 y 780.

2. - LA SINDICACION EN LAS FALTAS. Por ser las faltas parte del Derecho Penal, únicamente se puede sindicarse de su comisión a las personas penalmente capaces.
3. - LA DETENCION POR FALTAS. La detención por faltas está prohibida contra las personas que se puedan identificar por los medios que determina la ley. (Arto. 11 Constitución Política de la Republica de Guatemala.)
4. - PENA DE LAS FALTAS. Las faltas se sancionan con pena de arresto no mayor de 60 días comutable por la multa impuesta; el comiso de los instrumentos y efectos de la falta y, adicionalmente, en algunos casos contemplados por la ley, con la imposición de medidas de seguridad, las cuales no pueden durar más de un año. (Artos. 480, inc. 5o. y del 481 al 496 Código Penal.).
5. - PRESCRIPCION. La prescripción de la responsabilidad penal por la comisión de faltas es de 6 meses.(Arto. 107, numeral 4º. Código Penal.)
6. - COMPETENCIA. El enjuiciamiento penal de los sindicados de la comisión de faltas es competencia de los Juzgados de Paz Penal. (Arto. 44, inc. a Código Procesal Penal.).
7. - REINCIDENCIA. Por faltas no se considerará la reincidencia después de un año de la fecha de la sentencia. (Arto. 480, inc. 4o. Código Penal.).
8. - ANTECEDENTES PENALES. La condena por faltas no constituye antecedente penal alguno, únicamente es un antecedente policiaco.
9. - TIPICIDAD. Nadie puede ser perseguido por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las establecidas en la ley (Arto. 1o. Código Penal.).
10. - PARTICIPACION. Por faltas únicamente pueden ser sancionados los autores (Arto. 480, inc. 1o. Código Penal.)

11. - **CONSUMACION.** Sólo son punibles las faltas consumadas (Arto. 480, inc. 2o. Código Penal.)

12. - **CODIFICACION.** Nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, regula lo concerniente a las faltas en su Libro III, Título Unico, Capítulos del I al VI, Artículos del 480 al 494; También les son aplicables, con las modificaciones que determina la ley, lo que fuere pertinente de las disposiciones contenidas en el Libro I, artículos del 1o. al 122 del Código Penal. (27). En lo concerniente al enjuiciamiento por faltas, esta contemplado en los artículos del 488 al 491 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.

Es necesario recordar que todo Estado Democrático de Derecho, tal y como se autodenomina el nuestro, se debe de caracterizar por una correcta Administración de Justicia enmarcada dentro de un régimen de legalidad, por lo cual es necesaria la existencia en la estructura estatal, de por lo menos, de las siguientes instituciones:

1. - La separación de Poderes del Estado en Organismo Judicial, Organismo Legislativo y Organismo Ejecutivo, la cual garantice la independencia e imparcialidad de la administración de justicia.
2. - Un régimen de legalidad que garantice que toda actividad estatal y particular estará sometida bajo el irrestricto imperio de la ley.
3. - El Estado debe garantizar el pleno goce de los Derechos Humanos de la población y perseguir y castigar a los violadores de estos derechos.

(27). - Monzón Paz, Guillermo Alfonso. Introducción al Derecho Penal Guatemalteco, Impresiones Gardisa, Guatemala 1980, pág. 132

III.4.- LOS DERECHOS Y GARANTIAS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Según Manuel Ossorio derecho es: "tomado en su sentido etimológico, derecho proviene de las voces latinas *directum* y *dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, llevar rectamente una cosa hacia un termino o lugar señalado), en consecuencia, en sentido lato quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse" (28). Y garantía es: "cosa dada en seguridad de algo, protección frente a peligro o riesgo" (29). Asimismo el tratadista antes citado establece que al referimos a Proceso Penal "es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido o la absolución del inculpado" (30).

El Proceso Penal es un instrumento jurídico, (indispensable para la administración de justicia en todo Estado de Derecho), integrado por una serie gradual, progresiva y concatenada de actos jurisdiccionales determinadas por el Derecho Procesal Penal y el Código Procesal Penal; es una garantía constitucional de justicia, tanto para el individuo como para la sociedad.

El Proceso Penal, tiene por objeto la investigación o averiguación de un hecho delictivo, la determinación del presunto autor, de su posible responsabilidad o ausencia de la misma y la imposición de la pena legal o de su absolución, según sea o no responsable de la comisión de dicho hecho.

(28) Ossorio, Manuel, *ob. Cit.* Pag. 226

(29) *Idem*, pag. 332.

(30) *Ibidem*, pag. 403.

III.5.-OBJETO DEL PROCESO PENAL

Doctrinariamente el objeto del proceso penal, es su porqué, su motivo, por lo que se desarrolla y recae sobre los diversos procedimientos del proceso para poder llegar a un fin o a una resolución. “ Es la materia sobre la que recae la actividad de las partes” (31). “Es una pretensión punitiva del Estado, (es) el derecho a la imposición de una pena en virtud de la comisión de un hecho punible” (32).

De acuerdo con el artículo 5 de nuestro Código Procesal Penal, el objeto del Proceso Penal es la averiguación de un hecho señalado como delito o FALTA y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma.

III.6.- FINES DEL PROCESO PENAL.

Doctrinariamente, en la actualidad según Daniel González Álvarez, el fin genérico del proceso penal es la realización de la justicia, una finalidad más específica o inmediata del proceso penal constituye la necesidad de averiguar la verdad histórica del hecho investigado en cada caso, al lado de los anteriores y como elemento indispensable en un régimen de derecho, debemos colocar el propósito de que se debe procurar a través del proceso penal una celosa protección de los derechos individuales del sujeto sometido a juicio. (33).

(31) Herrarte, Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile. 1998. Pag. 74.

(32) Gomez Orbaneja, Emilio. Derecho Procesal Penal. Madrid, España, 1975. Pag. 7.

(33) Gonzalez Alvarez, Daniel. Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno. ILANUD. Departamento de Capacitacion, San Jose Costa Rica. 1991. Pag. 33

Los fines que persigue el proceso penal, fundamentalmente son:

- A.- Hacer efectivo, por medio del mismo, el ejercicio de la potestad del Ius puniendi del Estado;
- B.- Hacer efectivo el derecho Penal, tanto sustantivo como procesal;
- C.- Garantizar y hacer efectiva la protección de los bienes jurídicos penalmente tutelados;
- D.- Prevenir y perseguir la comisión de los hechos delictivos;
- E.- Asegurar, en lo posible, el orden público y la Seguridad Ciudadana de las personas y dentro de un marco de vigencia de un Estado de Derecho
- F.- La rehabilitación social de los delinquentes y transgresores mediante la ejecución de la pena y
- G.- No permitir la impunidad penal.

Según Eugenio Florian los elementos básicos del proceso penal están reducidos a la existencia de las condiciones mínimas para que el proceso pueda realizarse, esto es: la existencia de un órgano jurisdiccional legítimamente constituido; una relación jurídica procesal concreta (objeto del proceso), y la presencia de un órgano regular de acusación y la defensa. (34).

III.7.- CLASES DE PROCESOS PENALES.

Nuestra legislación procesal penal, como consecuencia del proceso democratizador y de restauración del Estado de Derecho que realiza la sociedad guatemalteca, desde 1992 con la promulgación del Decreto 51-92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal vigente, derogó la aplicación del proceso penal inquisitivo, por ser ineficaz y violatorio a los Derechos Humanos de los sindicados, sustituyéndolo por el

(34) Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch, Buenos Aires Argentina, Tomo IV, pag. 3.

Sistema Procesal Penal Mixto Moderno, de carácter acusatorio, el cual se basa en los siguientes principios:

A.- Principio de Oralidad: Según lo expresa Eugenio Florian citado por Alberto Herrarte, por la oralidad, las decisiones judiciales se toman en virtud de las pruebas rendidas y de las alegaciones pronunciada oralmente. El procedimiento oral es generalmente acusatorio. (35) En este tipo de proceso las diligencias son esencialmente orales, la defensa y la acusación del sindicado, las declaraciones de testigos, intervenciones de peritos, etc. se realizan de viva voz.

B.- Principio de Publicidad: La publicidad se basa en la necesidad política de que el pueblo a cuyo nombre se imparte justicia, este debidamente informado. Es también una garantía para el procesado. (36) Los actos procesales son públicos para las partes, sus abogados y las personas que intervengan en ellas.

C.- Principio Contradictorio: Mediante el debate se busca obtener la verdad en forma contradictoria escuchando a las partes, sus aseveraciones, negaciones y argumentos para debatir a su contraparte.

Estos principios rigen el proceso penal guatemalteco, en forma genérica, y se aplican a todos los procedimientos específicos que regula nuestro Código Procesal Penal, los cuales incluyen: A.- el Procedimiento Común; B.- Procedimiento Abreviado; C.- procedimiento Especial de Averiguación; D.- Juicio por Delito de Acción Privada; E.- Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y F.- JUICIO POR FALTAS.

(35) Herrarte Alberto, Op.cit. pag. 48

(36) Idem. Pag. 49.

III.8.- DERECHOS Y GARANTIAS DEL PROCESADO.

Todo Proceso Penal, de cualquier clase que sea, incluido EL JUICIO DE FALTAS dentro de un Estado de Derecho, debe de respetar, como mínimo, los siguientes derechos y garantías del procesado.

1. - PRINCIPIO DE LEGALIDAD (nula crimen, nula poena sine lege),

Este principio puede dividirse en varios aspectos: “ a.- Una garantía criminal, que consiste en la exigencia de que el delito se halle determinado por la ley; b.- Como garantía penal, requiere que la ley señale la pena que corresponde al hecho; c.- Garantía jurisdiccional, que exige que la existencia del hecho y la imposición de la pena sean fijados por un pronunciamiento (sentencia) judicial y, d.- Garantía de ejecución, que exige que la ejecución de la pena sea regulada por la ley”.

Dado el carácter de legalidad estricta que inspira el derecho penal, si un individuo comparece ante un tribunal acusado de un hecho que no se halle penado en la ley, aun cuando este en oposicion a aquellos principios, por antijurídico que sea, habra de ser absuelto por inexistencia de delito. (37)

Este principio, constituye una limitación constitucional al ejercicio de Jus Puniendi del Estado. evitando que el Estado se extralimite en el ejercicio de su potestad de juzgar, por lo cual es la primera garantía básica para las personas de que no podrán ser molestadas ni perseguidas penalmente, si no es por la comisión de acciones u omisiones que estén calificadas como delito o falta y penadas por una ley anterior a su perpetración ya que la

(37) Cuello Calon, Eugenio. Derecho Penal. Editora Nacional, S.A. Mexico, 1953. Pag. 180.

ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando beneficia al reo y toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe. (Artículos 5, 15, y 17 de la Constitución Política de la República y 1 y 2 del Código Procesal Penal).

2- DERECHO A LA LIBERTAD.

Este derecho está universalmente declarado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (artículo I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y ampliamente desarrollado por la legislación interna guatemalteca. Nuestra Carta Magna establece que en Guatemala todos los seres humanos son libres, toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe y no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella, no podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no constituyen acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su comisión.

Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante los medios que determina la ley; toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado judicialmente responsable en sentencia debidamente ejecutoriada; nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (el subrayado es nuestro). no podrá dictarse auto de prisión, sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él, ninguna persona está obligada a comparecer ante autoridad, funcionario o empleado público, si en las citaciones correspondientes no consta

expresamente el objeto de la diligencia. Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. En materia de Derechos Humanos, los tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. (Artos. 4, 5, 6, 12, 13, 14, 17, 20, 32 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala).

A ninguna persona podrán imponérsele penas que no estén fijadas legalmente por ley anterior, ni se le podrá iniciar proceso ni tramitarse denuncia o querrela en su contra, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior, nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino por sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones legales con observancia estricta de las garantías, facultades y derechos que como imputado le asisten, todo imputado debe ser tratado como inocente durante todo el proceso, hasta que una sentencia firme, dictada con las formalidades legales lo declare responsable y le imponga una pena o medida de seguridad y corrección; la libertad del imputado no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar su presencia en el proceso, no se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, se podrá prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculizar la averiguación de la verdad. (Artos. 1, 2, 4, 14, 259 y 264 Código Procesal Penal).

El problema de la violación del derecho de libertad de las personas sindicadas de la comisión de faltas penales, en Guatemala empieza desde el momento de la detención por parte de la Policía Nacional Civil, que no cumple con el mandato constitucional de no detener a ninguna persona por comisión de faltas, cuando esta pueda ser identificada por medio de documentos (cédula, licencia de conducir vehículo, pasaporte o cualquier otro

documento idóneo); por testigos o persona de arraigo o por la propia autoridad, (verificando su nombre y dirección en ese momento), esta violación se da incluso con las personas que portan su cédula de vecindad, no digamos en los casos de quienes no portan documentos de identificación, en cuyo caso, la Policía no hace ningún esfuerzo, ni les da oportunidad a las mismas para identificarse y evitar su detención.

3. - JUICIO PREVIO.

Este derecho garantiza al sindicado de que no podrá ser afectado en sus derechos ni podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en virtud de sentencia firme en su contra, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, a las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala, a las de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos firmados y ratificados por el Estado de Guatemala y con la observancia estricta de las garantías personales y de las facultades y derechos del imputado, al cual no se le podrá iniciar proceso ni tramitarse denuncia ni querrela en su contra, sino únicamente por acciones u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior, ni se podrán aplicar penas ni sanciones que estén fijadas en la ley con anterioridad, ni podrá ser juzgado sino únicamente por los órganos jurisdiccionales previamente establecidos por la ley. (Artículos 12 y 4 de la Constitución Política de la República y Código Procesal Penal, respectivamente).

4. - DERECHO DE DEFENSA.

Para Guillermo Cabanellas "el derecho de Defensa es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales para ejercer dentro de las mismas, las acciones y excepciones que respectivamente, puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil o en el criminal, administrativo, laboral, etc.,

|



integra un derecho de las partes o del reo, que pueden elegir con toda libertad la asistencia profesional o del letrado que deseen; derecho del cual nadie puede ser privado." (38).

El derecho de defensa del imputado comienza desde que es señalado como presunto autor de un hecho punible ante autoridad competente. El proceso penal, jurídicamente es el desenvolvimiento de actos y momentos predeterminados por la ley procesal, por medio de los cuales el Estado, ejerciendo el poder jurisdiccional, declara, asegura y realiza el derecho sustantivo, aplicándolo a un caso concreto y particular. El proceso penal, como serie de actos solemnes sujetos a un orden y forma legal, por medio del cual la autoridad legítima conoce de la perpetración de un hecho calificado como delito o falta para determinar la identidad y responsabilidad de su o sus autores con la finalidad de aplicarles la pena legalmente predeterminada, no puede apartarse de los requerimientos legales para su realización y por las graves consecuencias que sus efectos representan para la persona y derechos del procesado, fundamentalmente no puede ser violatorio del Derecho de Defensa, por lo cual este derecho se encuentra firmemente consagrado y garantizado por la Constitución Política de la República, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y nuestro Código Procesal Penal.

El concepto de defensa, normativa, jurídica y doctrinariamente tiene un rango fundamental dentro del ordenamiento jurídico procesal, ya que el proceso penal está destinado a armonizar la pretensión punitiva del Estado, el derecho de libertad del procesado y las exigencias de justicia de la sociedad, por lo cual, dentro de un Estado de Derecho, no puede concebirse un proceso penal sin la debida garantía de la defensa del procesado.

(38) Cabanellas, Guillermo. *Diccionario de Derecho Usual*, Buenos Aires, Argentina. 1974.

La defensa puede ser:

a.- **Defensa Material:** Se realiza mediante manifestaciones del propio imputado durante el proceso, tales como: No declarar si su Abogado no está presente; declarar cuantas veces lo considere necesario o abstenerse a declarar, sin que este hecho constituya presunción o perjuicio en su contra, no declarar contra sí mismo o parientes: etc.

b.- **Defensa Técnica:** Esta es ejercida por un Abogado Profesional seleccionado por el imputado, y si carece de recursos económicos para contratar los servicios de uno, puede solicitar al tribunal que le nombre un Abogado de la defensa Pública pagado por el Estado.

“El Abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, no solo porque en la mayoría de los casos los interesados son incapaces de efectuar una ordenación clara, sistemática y conveniente de los hechos, sino porque al ser jurisperitos cooperan de modo eficaz a hallar de entre el laberinto de disposiciones vigentes las normas aplicables al caso concreto lo que los convierte en los más valiosos colaboradores del juez” (39)

c.- **Autodefensa Técnica:** Cuando la profesión del sindicado es la de Abogado, puede asumir su propia defensa.

El derecho de defensa del imputado implica:

1. - Ser advertido del hecho que se le imputa, de sus circunstancias, de quien lo acusa, del derecho de asistirse de un Abogado, de su derecho de guardar silencio y abstenerse de declarar sin la presencia de su Abogado y de notificar su detención a un familiar, Abogado o a cualquier persona que él desee.

2. - Derecho de declarar voluntaria y libremente las veces que sea necesario y de guardar silencio si así lo desea.

(39) Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Ledene Ricardo. Derecho Procesal Penal, tomo II, pg 42

3. - Intervenir y hacer señalamientos en todos los actos del proceso.
4. - Presentar pruebas de descargo e impugnar resoluciones.
5. - Examinar y rebatir las pruebas de cargo en su contra.
6. - Conocer la acusación, formular alegatos y defensas.
7. - Contar con la Asistencia oportuna de un Abogado.

Además, de los preceptos legales integrantes del Principio de Legalidad, del Derecho de Libertad y del Debido Proceso, el Derecho de Defensa del Sindicado, comprende una serie de derechos jurídicos con carácter de inviolables, consagrados en la Constitución Política de la República, El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Código Procesal Penal, como los siguientes:

I.- PRINCIPIO DE IMPUTACION.

El sindicado o imputado tiene derecho a que, desde el momento de su aprehensión o captura, la autoridad policial le informe del hecho que se le imputa, y el Juez debe ampliar esta información poniéndole en conocimiento, claramente, de qué se le acusa, porqué y por quien. La acusación, para que sea valida, debe llenar los requisitos siguientes:

a.- Individualización del imputado, es decir identificar claramente a quien se sindicado de ser autor del hecho; b.- Descripción en forma detallada, precisa y clara del hecho, en que consiste, lugar, fecha, hora y circunstancias de su comisión; c.- Calificación legal del hecho, este debe estar tipificado por la ley como delito o falta y especificar que delito o falta constituye, y; d.- Fundamentos y expresión de las pretensiones del acusador, la acusación debe ser clara y precisa. Para poderse defender, el sindicado necesita saber, en principio y detalladamente, de qué, cuando, como y por quien se le acusa. Este principio está materializado en el artículo 81 del Código Procesal Penal.

II.- PRINCIPIO DE CONTRADICCION.

“Este principio, llamado también contradictorio, es la garantía de las partes para fiscalizar los medios de prueba de su contraparte y poderlos desvirtuar con pruebas a su favor, así como conocer los argumentos contrarios y poderlos desvanecer con los propios. Ambas partes, acusador y sindicado, tienen derecho a: 1.- A hacer valer sus derechos constitucionales, humanos y procesales por sí mismos por medio de sus Abogados desde el primer acto del procedimiento hasta su finalización; 2.- A ser oídos por el juez; 3.- de aportar sus pruebas y contradecir las de la otra parte; 4.- Fiscalizar la actividad de su contraparte y 5.- A refutar los argumentos contrarios, todo lo cual define la característica del proceso penal moderno como un proceso eminentemente contradictorio.” (40).

II.- PRINCIPIO DE INOCENCIA.

Para Alberto Binder este principio “implica un status de inocencia, una presunción de inocencia o un derecho de ser tratado como inocente”. (41).

Este principio constitucional es frecuentemente uno de los más violado en la práctica policial y judicial. Este principio es garante del Derecho de Libertad, con la finalidad de que el sindicado pueda ejercer su Derecho de Defensa sin obstáculos y estipula que toda persona es inocente mientras no haya sido declarado culpable en sentencia debidamente ejecutoriada, dictada en juicio previo substanciado de acuerdo a las reglas del debido proceso. De este principio se derivan una serie de derechos del sindicado y se encuentra consagrado en los artículos 14 de la Constitución Política de la República; 14 del Código Procesal Penal y 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40) Florian, Eugenio. Op cit. Pag. 14.

41) Binder, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, 1993, pag. 119

IV.- PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO O FAVOR REI.

El indubio pro reo es una consecuencia del principio de inocencia el principio tiene larga data, por ejemplo, se rescata en el Derecho Romano de la última época imperial del brocárdico "Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari" (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente) .

Este principio es derivado también del de inocencia, y estipula que en caso de duda, cuando el juez no pueda arribar a una conclusión inequívoca o certera sobre la culpabilidad del sindicado, deberá aplicar, cuando proceda, la alternativa más favorable a este.

Este principio se manifiesta en los artículos 15 de la Constitución Política de la República, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Código Procesal Penal.

Este principio determina que la ley no tiene carácter retroactivo, solo en materia penal y cuando favorezca al reo. En el artículo 422 del Código Procesal Penal, cuando una resolución es apelada por el sindicado, no podrá ser modificada en su perjuicio; las pruebas aportadas por el Ministerio Público se aplicarán en provecho del sindicado en lo que lo beneficien y el Ministerio Público deberá investigar la verdad aún cuando beneficie al sindicado. (Artículo 181 del Código Procesal Penal.)

V.- PRINCIPIO FAVOR LIBERTATIS.

"Este principio busca la graduación del auto de prisión, y en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia" (42).

(42) Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Modulo II Fases del procedimiento Penal, Guatemala, 1993. Pag.171

Este principio, también derivado del de inocencia, establece que el estado natural de las personas es el de libertad y que la prisión preventiva únicamente debe aplicarse a aquellos casos de delitos graves y que exista peligro de evasión de la justicia o de obtaculización de la investigación por parte del sindicado, se encuentra contenido en los artículos 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Código Procesal Penal, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

VI.- DERECHO A GUARDAR SILENCIO.

Constituye el derecho que tiene el imputado de abstenerse a declarar, sin que ello presuma su culpabilidad ni utilizarse en su perjuicio, puede hacerlo por sí mismo o abstenerse de hacerlo si su defensor no esta presente. Este principio esta regulado en los artículos 15, 18 y 370 de nuestro Código Procesal Penal.

VII.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.

Este principio establece que todas las personas son iguales ante la ley y que quienes se encuentren sometidos a proceso penal gozan de todas las garantías y derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen, sin discriminación alguna. Este principio esta regulado en el artículo 3 de nuestra Carta Magna y desarrollado en el artículo 21 de nuestro Código Procesal Penal, asimismo en los artículos 7 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos humanos, respectivamente.

VIII.- DERECHO A NOMBRAR DEFENSOR.

Este principio constituye el derecho del imputado a nombrar un o dos Abogados defensores privados, o bien, si carece de recursos, se le nombre un Abogado Defensor

Publico sin costo, para que haga efectiva su defensa técnica y el goce de todas sus garantías y derechos constitucionales, procesales y Humanos; no se puede concebir la defensa del sindicado sin la asistencia de un asesor técnico y profesional, la persona sometida a proceso penal, desde que surge la imputación en su contra de haber cometido un delito o falta tiene derecho a ser asesorado y auxiliado en su defensa por un Abogado. En caso en que por no contar con recursos económicos, el sindicado no pueda contar con la asistencia de un Abogado, el Estado, a través del Servicio de Defensa Pública, le debe proporcionar gratuitamente los servicios de uno. Este derecho esta regulado en los artículos 8 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 81 del Código Procesal Penal y 92 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

IX.- PROHIBICION DE DECLARAR CONTRA SI MISMO.

Este principio constituye el derecho del sindicado a no declarar en contra de sí mismo, a no declararse culpable y a negarse de contestar preguntas si le perjudica su respuesta, este derecho esta regulado por los artículos 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 15 del Código Procesal Penal y 370 y 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

X.- DERECHO A IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

La posibilidad de impugnar una resolución judicial deriva de la posibilidad de error. Si esa posibilidad no existiera el proceso terminaría normalmente y se satisfaría así su fin primordial; sin embargo como lo afirma Carnelutti "el peligro de error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre esta sujeta a errores y para corregirlos o al menos para procurarlo, el derecho procesal ha establecido el derecho de impugnación..." (43)

(43) Carnelutti, Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal, Tomo II pag. 289.

Asimismo, impugnación es objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos de la parte contraria cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales contra las cuales cabe algún recurso. (44)

El derecho que tiene el sindicado a un recurso pronto y efectivo para impugnar las resoluciones judiciales que le afecten. El procesado o sus defensores pueden plantear los recursos legales que estimen convenientes y que consideren de interés para su defensa para oponerse a toda resolución judicial perjudicial a los intereses del procesado. Este derecho está regulado en los artículos 12 de la Constitución Política de la República y del 402 al 463 del Código Procesal Penal y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

III.9.- CLASIFICACION DE LAS FALTAS PENALES.

Nuestro Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, en su Libro Tercero denominado de las faltas, en sus capítulos del II al VI, artículos del 481 al 498, tipifica las faltas penales, clasificándolas de la siguiente forma:

A.- Faltas contra las personas.

Artículo 481.

- 1.- Lesiones que produzcan enfermedad o imposibilidad para el trabajo por 10 o menos días.
- 2.- No prestar auxilio a menor de 12 años perdido o abandonado.
- 3.- Lesiones leves en riña.

44) Ossorio Manuel. Op. Cit. Pag. 366

Artículo 482.

- 1.- No auxiliar sin riesgo en despoblado a persona herida o en peligro de perecer.
- 2.- Amenaza verbal.
- 3.- Coacción o vejación injusta.
- 4.- Escándalo familiar entre cónyuges o convivientes.
- 5.- Amenaza con arma o sacarla en riña.

Artículo 483.

- 1.- Lesiones sin impedimento para el trabajo.
- 2.- Maltrato a cónyuge o conviviente sin lesiones.
- 3.- Arrojar objetos a personas sin causarles daño.
- 4.- Maltrato de obra sin lesiones.
- 5.- Amenaza de causar mal que no constituya delito.
- 6.- Exceso en la corrección de hijos, sin causar lesiones.
- 7.- Abandono de menor de edad.
- 8.- Corrupción de menores.
- 9.- Dar lugar a demanda de alimentos.

B.- Faltas contra la propiedad.

Artículo 485.

- 1.- Hurto con valor menor de Q.100.00.
- 2.- Estafa, apropiación o fraude no mayor de Q. 200.00
- 3.- Encontrar cosa extraviada por valor no mayor de Q.300.00 y sabiendo no la entregue al dueño.
- 4.- Adivinar el destino o suerte por interés de lucro.
- 5.- Comprar objetos de procedencia sospechosa.

- 6.- Daños no mayores de Q. 10.00.
- 7.- Destruir chozas, albergues o límites de propiedad ajena.
- 8.- Entrar a propiedad ajena.
- 9.- Cazar sin autorización del dueño.
- 10.- Recoger frutos en propiedad ajena.
- 11.- Recoger productos forestales sin autorización del dueño.
- 12.- Causar incendio, si no es delito.

Artículo 486. Introducir animales en propiedad ajena.

Artículo 487.

- 1.- Causar incendio cuando no sea delito.
- 2.- Causar daños por Q. 500.00 o menos.
- 3.- Talar arboles cuyo valor no exceda de Q. 20.00.

C.- Faltas contra las buenas costumbres.

Artículo 489.

- 1.- Ebriedad escandalosa o peligrosa.
- 2.- Consumo de drogas.
- 3.- Perversión de menores.
- 4.- Vender licor a menores.
- 5.- Permitir el ingreso de menores a espectáculos para adultos.
- 6.- Exhibiciones obscenas o pornográficas.
- 7.- Propositiones deshonestas a mujeres.

D.- Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Artículo 490. Cometer actos de crueldad contra animales.

Artículo 491. El médico, comadrona o empleado sanitario, que atienda casos con apariencia de delitos y no lo comunique a la autoridad

Artículo 492. Poner a circular moneda falsa recibida de buena fe.

Artículo 493.

- 1.- Vender alimentos adulterados o en mal estado.
- 2.- Realizar traslados de cadáveres y exhumaciones sin autorización.
- 3.- Falta de respeto a cadáveres y cementerios.

Artículo 494.

- 1.- Dejar salir a la vía pública a enfermo mental sin vigilancia.
- 2.- Tener animales feroces sueltos.
- 3.- Violar reglamentos sobre elaboración y custodia de materiales corrosivos o inflamables.
- 4.- No reparar o demoler edificios en mal estado.
- 5.- Disparar arma de fuego en lugar público.
- 6.- Obstruir la vía pública con objetos.
- 7.- Poner en peligro a vehículos o transeúntes.
- 8.- Infracción a medidas de seguridad en depósitos, apertura de pozos o excavaciones.
- 9.- Conducir vehículo o caballo en forma imprudente.
- 10.- Negarse a recibir en pago moneda de curso legal.
- 11.- Vender con medidas o pesas adulteradas.
- 12.- Defraudar en la calidad o cantidad de objetos a la venta.
- 13.- Infracción a reglamentos y disposiciones sobre epidemias y control de plagas.
- 14.- Arrojar animales muertos, basura o escombros en la vía pública.
- 15.- Infringir reglamentos sobre elaboración de sustancias fétidas, insalubres o peligrosas.
- 16.- Realizar espectáculos públicos sin autorización.

17.- Abrir establecimiento sin licencia, si esta es necesaria.

18.- Destruir avisos de la autoridad para conocimiento público.

E.- Faltas contra el orden público.

Artículo 496.

1.- Alterar levemente el orden público, en tribunal, espectáculo o celebración.

2.- Faltar el respeto a superiores.

3.- Faltar el respeto a la autoridad.

4.- Ofensas a los agentes de la autoridad.

5.- Negación de auxilio en catástrofes.

6.- Perturbar el reposo de las personas o los espectáculos y reuniones públicas.

7.- Dañar propiedad pública o privada.

8.- Quien escandalice de noche en vía pública.

Artículo 497. Negarse a identificarse ante autoridad competente.

F.- Faltas contra el orden tributario.

Artículo 498.

1.- El funcionario o empleado público que haga mal uso de máquinas estampadoras de timbres fiscales.

2.- El Agente de retención de impuestos que no extienda comprobante.

3.- El Funcionario o empleado público que reciba pagos con cheque y no tome datos para identificar y localizar al girador.

III.10.- LA REGULACION LEGAL DEL JUICIO PENAL DE FALTAS.

Al juicio de faltas no se le ha dado la verdadera importancia que le corresponde, talves por su sencillez o porque el daño sufrido y el bien jurídico tutelado no son de tanta

[



trascendencia social, tanto doctrinaria como judicialmente, sin tomar en cuenta que las personas que son enjuiciadas por faltas, también gozan de las garantías y derechos que la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos determinan para todas las personas sometidas a proceso penal, se omiten algunas formalidades legales contempladas para este tipo de proceso.

Nuestro Código Procesal Penal tiene contemplado el juicio de faltas en sus artículos 44, del 488 al 491 y el artículo 11 del Decreto número 79-97 del Congreso de la República, que contiene las reformas al Código Procesal Penal; estableciendo el siguiente procedimiento formal:

A.- Principio de legalidad.

Únicamente se podrá iniciar proceso penal por faltas contra los autores de acciones u omisiones tipificadas como tales por el Código Penal y las leyes penales especiales (Código de Salud; Ley Forestal; Ley de Tránsito; Código Aduanero; Ley de Alcoholes, Bebidas alcohólicas y fermentadas; etc.) imponiéndoseles, en caso de ser culpables, únicamente las penas estipuladas en dichos cuerpos legales.

B.- Competencia.

El artículo 44 del Código Procesal penal, determina que los jueces de paz penal juzgarán las faltas.

El Decreto número 79-97, reformas al Código Procesal Penal, en su artículo 11 amplía la aplicación del juicio de faltas y la competencia del Juez de Paz Penal a los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa.

C.- Actos introductorios.

Son actos introductorios para iniciar juicio de faltas la denuncia o informe de la Policía Nacional Civil cuando hay captura por ser sorprendido infraganti el hechor,

denuncia del Ministerio público, o de cualquier persona ante el Órgano jurisdiccional competente.

D.- Desarrollo del Juicio Oral de Faltas.

1.- El juez de paz penal, oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que levante dictará la sentencia que corresponda, aplicando la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada. (Artículo 488 Código Procesal Penal.).

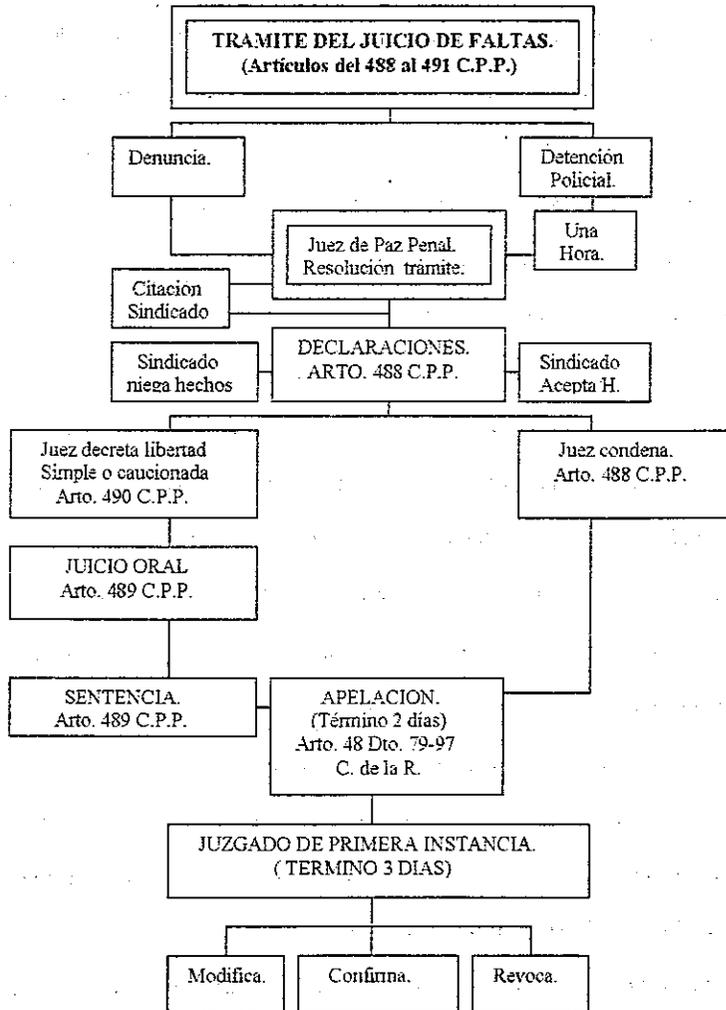
2.- Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando. (Artículo 489 Código Procesal Penal.).

3.- El juez podrá prorrogar la audiencia por un término no mayor de 3 días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. (Artículo 490 Código Procesal Penal.).

4.- La sentencia dictada en esta clase de juicio podrá apelarse, dentro del término de 2 días después de dictada la sentencia, debiendo resolver el Juez de Primera Instancia correspondiente dentro del plazo de 3 días, revocando o confirmando la resolución impugnada. (Artículo 48 Decreto 79-97 Reformas al Código Procesal Penal).

Como se ve, el juicio de faltas regulado por nuestro Código Procesal Penal, es un procedimiento oral público rápido y sencillo, sin mayores formalidades y capaz de ser sustanciado en una sola audiencia, concebido en beneficio de la celeridad procesal y los intereses del sindicado; sin embargo, esta celeridad, rapidez y sencillez procesales no deben

de interpretarse y ejecutarse por el juzgador con menoscabo o sacrificio del derecho de defensa y los demás principios, garantías y derechos constitucionales, procesales y humanos del sindicado, por cuanto, en caso de la no aceptación de los hechos imputados por el sindicado, acto que da lugar a la comparecencia al juicio oral y público de faltas, este juicio debe realizarse estando el sindicado en libertad, pues el juez debe disponer la libertad simple o caucionada del mismo – en respeto al principio constitucional de inocencia- y en ningún caso el juez podrá imponer, como medida de coerción, la prisión preventiva del sindicado, pues el artículo 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que por faltas no hay prisión (Artículos 489 y 490 del Código Procesal Penal.).



III.11.- LA PRACTICA TRIBUNALICIA RESPECTO AL JUICIO PENAL DE FALTAS.

El derecho de libertad del sindicado por faltas, es el primero y el más violado de sus derechos, pues a pesar del mandato constitucional que prohíbe la detención de las personas por faltas, cuando la identificación de las mismas pueda establecerse mediante documentación. Como la norma constitucional no especifica que sea mediante la Cédula de vecindad, se entiende que esta documentación pueda ser Cédula de vecindad, licencia, carnet u otro documento y ante la carencia de documentos, las personas pueden ser identificadas mediante el testimonio de personas de arraigo, es decir, basta con que otras personas conocidas o que puedan identificarse plenamente, digan que le conocen y proporcionen sus datos de identificación (fundamentalmente nombre y dirección) que permitan al juez citar y oír al sindicado, o en último caso, en ausencia de los medios anteriores, el sindicado debe ser identificado por la propia autoridad, es decir, que la Policía Nacional Civil, debe de constatar la veracidad de los datos de identificación personal que el sindicado le proporcione, verificándolos en ese instante y con la compañía del sindicado, fundamentalmente nombres y apellidos y dirección, pues esto permite al juez citar y oír al sindicado. Únicamente en caso de que los datos aportados sean falsos o inexistentes, se podrá detener al sindicado y en este caso extremo, se le deberá de poner a disposición del juez competente dentro de la primera hora siguiente a la de su detención (Artículo 11 Constitución Política De la Republica de Guatemala.)

El derecho a juicio previo es el otro derecho del sindicado que, junto con el anterior, es constantemente violado, en este caso por la autoridad judicial y no la policial, después de ser el sindicado detenido ilegalmente por faltas, es cursado el parte o denuncia policiaca al juez competente y el sindicado es citado por éste para ser indagado; los jueces de paz, citan

al sindicado para recibir su declaración indagatoria, no dentro de la primera hora siguiente a su detención como lo estipula la Constitución Política de la República, sino como mínimo hasta los cuatro o cinco días después de su detención y no para indagarlo, sino para notificarle el monto de la sentencia y el de su conmuta; violando el derecho del sindicado de ser escuchado, el juez no cita a la autoridad policial ni al ofendido para oírlos y resolver en ese mismo acto la situación jurídica del sindicado, sino que, en flagrante violación del derecho de defensa, del juicio previo y del debido proceso, además de la presunción de inocencia y por ende los derechos constitucionales y humanos del sindicado, se toma el parte o denuncia policial como prueba de que los hechos imputados al sindicado son ciertos y sólo se le notifica a éste la sentencia.

El Juzgado Segundo de Paz de Turno del Ramo Penal, en el período del 1 de enero al 30 junio de 1999, conoció de 3,182 procesos por faltas y a todos los sindicados se les dio por confesos, imponiéndoles la multa respectiva. Si el sindicado hace efectiva la conmuta, sale libre y sino, regresa a prisión y el juez no aplica ninguna medida sustitutiva de ésta, quedando detenido hasta completar los 30 o 60 días de arresto, pues generalmente no se respeta el principio de proporcionalidad de la pena y para cualquier falta, los jueces acostumbran imponer el máximo legal de la pena, talves en respuesta a una política judicial de captación de fondos privativos, por medio de la injusticia, para el Organismo Judicial.

El juicio de faltas, tal como lo acostumbran tramitar los jueces de paz, es una práctica ilegal, anticonstitucional y violatoria de todos los derechos procesales y humanos de los procesados en este tipo de juicio, lo cual, hasta es constitutivo de delito por parte de las autoridades de policía y judiciales.

III.12.- EL PROCESADO Y EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO PENAL DE FALTAS.

La forma legal y correcta de sustanciar el juicio de faltas, debe ser la siguiente:

A.- La detención: En primer lugar, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11 de la Constitución Política de la República, no debe existir detención en contra de los autores de faltas si pueden identificarse por cualquier medio de los que dicho artículo estipula, los cuales a mi criterio son:

- 1.- Por documentación: por cualquier documento de identificación, ya que la Constitución no especifica que sea la Cédula de vecindad, con lo cual acepta que la persona se identifique por medio de cualquier licencia, carnet o documento que cumpla esta finalidad.
- 2.- Por personas de arraigo, es decir por medio del testimonio de cualquier persona mayor de edad que se pueda identificar y que tenga residencia fija, de conocer al sindicado y proporcionar el nombre y dirección del mismo y ;
- 3.- Por la propia autoridad, lo cual significa que la Policía Nacional Civil inmediatamente y en compañía del sindicado debe de corroborar si los datos de identificación (fundamentalmente su nombre y dirección) son verídicos y únicamente en caso de resultar falsos estos datos, detenerlo y ponerlo a disposición del juez competente dentro de la primera hora siguiente a su detención.

En el caso de que el sindicado sea identificado por cualquiera de los medios ya indicados, la autoridad policial debe limitarse a dar parte del hecho al juez competente y prevenir al infractor a que comparezca ante el mismo dentro de las 48 horas hábiles siguientes.

Si el infractor que no comparezca ante el juez competente, este, con base al parte policial, deberá ordenar su captura y consignación a su presencia para su enjuiciamiento.

B.- El juicio previo. El juez de paz penal, no podrá dictar ninguna resolución que afecte los derechos del sindicado sin antes citarlo, oírlo y vencerlo en juicio.

C.- El Debido proceso. El juez de paz penal no puede, bajo ninguna circunstancia ni aduciendo favorecer al sindicado, variar el procedimiento legal estipulado por el Código Procesal Penal para sustanciar el juicio de faltas y menos si la no observancia de estas formalidades procesales implican una violación a los derechos Constitucionales, procesales y humanos del sindicado, por lo cual el procedimiento formal y obligado, es el siguiente:

PRIMERO. La Policía Nacional Civil no puede capturar a ninguna persona, que pueda ser identificada de acuerdo al artículo 11 constitucional, por motivo de faltas a la ley penal; ni aún en los casos de sorprenderlos infraganti y debe limitarse a aperebir al hechor o sindicado a que se presente al juzgado de paz, al que consigne el parte o denuncia, dentro de las 48 horas hábiles siguientes. Artículo 11 Constitución Política de la República de Guatemala.

SEGUNDO. Si, por la razón de haber sido imposible identificarlo, el sindicado se encuentra detenido, la Policía Nacional Civil debe ponerlo a disposición del juez de paz competente, dentro de la primera hora hábil siguiente a la de su detención . En este caso el juez, debe oír al ofendido y/o a la autoridad denunciante e inmediatamente al sindicado, en esa misma audiencia y resolver la situación jurídica del sindicado, si este acepta los hechos, dictando sentencia en el acto. Artículo 488 Código Procesal Penal.

TERCERO. Si el sindicado no acepta su culpabilidad, el juez convocará a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. Se entiende que las pruebas pertinentes, deben ser las que el ofendido y la autoridad denunciante aporten para probar la culpabilidad del sindicado, pues este, de acuerdo al principio constitucional de inocencia, no necesita probar su inocencia, aunque

podrá aportar todas las pruebas necesarias para debatir o desvirtuar a las de la acusación. Este juicio debe solventarse en una sola audiencia. En caso el juez prorogue la audiencia (por un término no mayor de 3 días) para preparar la prueba, deberá disponer la libertad simple o caucionada del sindicado, es decir, que debe darse cumplimiento al artículo 11 constitucional y el sindicado por faltas, no puede estar detenido, a no ser después de dictada sentencia en su contra, de que esta sentencia este firme y no haga efectiva la conmuta respectiva. Artículo 490 Código Procesal Penal.

CUARTO. RECURSO. El sentenciado o el ofendido podrán hacer uso del recurso de apelación en contra de la sentencia emitida dentro del plazo de 2 días después de dictada la misma, deberá resolver la apelación el juez de primera instancia jurisdiccional dentro del término de 3 días, revocando, modificando o confirmando la sentencia apelada. Artículo 48 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, reformas al Código Procesal Penal.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En un Estado de Derecho el régimen de legalidad debe prevalecer en cualquier actuación judicial o administrativa conducta o acto, tanto del Estado como de sus Organos y sus habitantes, pues todos están sometidos al imperio de la ley.

SEGUNDA. Una correcta administración de justicia en general, y penal en particular, es un derecho constitucional, procesal y humano universalmente reconocido por la sociedad.

TERCERA. El procedimiento aplicado por los jueces de paz penal en la practica tribunalicia al no sustanciar el juicio de faltas, como lo indica la ley constituye una violación a las garantías constitucionales, procesales y Derechos Humanos de los procesados.

CUARTA. En Guatemala no puede consolidarse un Estado de Derecho, mientras los derechos y garantías constitucionales, procesales y humanos de los habitantes, no sean respetados por los funcionarios encargados de operar e impartir justicia, de acuerdo a las normativas del Derecho Interno y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

QUINTA: La aplicación de sanciones por parte de los encargados de impartir justicia sin observar los derechos constitucionales y penales, hacen que el procesado pase de ser sindicado a sentenciado, sin ser citado, oído y vencido en juicio previo.





RECOMENDACIONES.

1.- A las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo

Judicial:

1. Que giren instrucciones a los señores Jueces de paz penal para que cumplan con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal respecto al juicio de faltas, por ser completamente violatoria a los derechos de los sindicatos la forma como actualmente lesarrollan dicho procedimiento.

3. Que la Supervisión General de Tribunales cumpla con su función y solicite se apliquen las sanciones legales necesarias a los jueces de paz que no cumplan con lo estipulado en la Constitución Política de la República, la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Penal y los Tratados y Convenios Internacionales, firmados y ratificados por Guatemala, en materia de Derechos Humanos en su labor de administrar justicia.

2.- A las Autoridades del Ministerio de Gobernación.

Que gire ordenes al Director General de la Policía Nacional Civil para que los agentes de la misma cumplan a cabalidad con lo ordenado por el artículo 11 constitucional, identificando a los presuntos autores de faltas por los medios a su alcance y se sancione igualmente a los agentes que violen dicho artículo.

3.- Al Fiscal General de la Republica y Jefe del Ministerio Publico.

Que el Ministerio Público, en cumplimiento del artículo 2, incisos 1 y 4 de su Ley Orgánica, investigue y persiga penalmente, poniendo a disposición de los Tribunales de

Justicia a los Agentes de la Policía Nacional Civil que incurran en el delito de abuso de autoridad (artículo 418 del Código Penal); a los Jefes de Policía o a los Jueces de Paz del Ramo Penal que incurran en el delito de emitir resoluciones u ordenes violatorias a la Constitución (artículo 423 del Código Penal) y a los Encargados de los Centros de Detención que admitan el ingreso de detenidos ilegalmente (artículo 424 del código Penal), para su juzgamiento y sanción por el delito cometido.

APENDICE.

(Informe de la investigación de campo).

En el Municipio de Guatemala del Departamento de Guatemala existe un Juzgado específico de faltas denominado Juzgado Segundo de Paz de Turno del Ramo Penal, ubicado al final de la Colonia Atlántida, zona 18 de esta ciudad, adjunto al centro Preventivo de Detención para Hombres. Fue creado con fecha 29 de febrero de 1998 y tiene jurisdicción para conocer por motivo de faltas cometidas en todas las zonas de la Ciudad de Guatemala; Su función jurisdiccional se inicia todos los días a partir de las 15:30 horas, cuando los demás juzgados terminan su jornada y termina a las ocho horas del día siguiente, laborando ininterrumpidamente todos los días de la semana; dicho Juzgado está organizado para su funcionamiento en cuatro grupos o turnos de trabajo, los cuales se denominan grupos A, B, C y D.

Estos grupos, dentro del período objeto de la investigación, tramitaron un total de 3,182 procesos por faltas. En ninguno de estos procesos fue realizado un solo juicio de faltas en la forma prescrita por el Código Procesal Penal, ya que a los sindicados, se les da por confesos y se les impone la multa respectiva.

La información de campo, fue extraída de los libros de registro del Juzgado y fue proporcionada por los señores: Juez Arturo Augusto Soto, Secretario Carlos García Salguero, Oficial Primero José Rolando Popol López y Comisario Jorge Luis Quintanilla, a quienes se entrevisto en el órgano jurisdiccional relacionado.





BIBLIOGRAFIA

A. DICCIONARIOS:

A.1. Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta, 1974.

A.2. Diccionario de la Real Academia Española. Madrid, 1992.

A.3. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Drisrill, Argentina, 1997.

A.4. Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1981.

B. LIBROS DE TEXTO

B.1. AUTORES NACIONALES:

B.1.1. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo Crisostomo. Modulo II, Fases del Procedimiento Penal, Guatemala, 1993.

B.1.2. Chicas Hernandez, Raul Antonio. Apuntes de Derecho Administrativo. Facultad de Ciencias Economicas. USAC. 1995.

B.1.3. De Mata Vela, Jose Francisco y De Leon Velasco Hector Anibal. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Parte Especial. Editorial Norma, Guatemala, 1990.

B.1.4. Herrarte Alberto. El Proceso Penal Guatemalteco. Centro Editorial Vile, Guatemala, 1998.

B.1.5. Maldonado Aguirre, Alejandro. Las Constituciones de Guatemala. Editorial Piedra Santa, Guatemala, 1984.

B.1.6. Monzon Paz, Guillermo Alfonso. Introduccion al Derecho Penal Guatemalteco. Parte Especial. Impresos Gardisa, Guatemala, 1980.

B.1.7. Villacorta O. Manuel R. Los Procesos Electorales en Guatemala, 1992-1996. Editorial Luna, Guatemala, 1997.

B.1.8. Zis, Bartolo. Rabinal Achi, El Varon de Rabinal. Litografiados. Guatemala, 1990.

B.2 AUTORES EXTRANJEROS:

- B.2.1. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. *Estudios de Teoría General e Historia del Proceso*. UNAM, Mexico, 1974.
- B.2.2. Basigalupo, Enrique. *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis, San José Costa Rica, 1984.
- B.2.3. Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina. 1993.
- B.2.4. Burgos, Ignacio. *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.
- B.2.5. Carnelutti, Francesco. *Derecho Procesal Civil y Penal*. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, Argentina. s/f.
- B.2.6. Cuello Calón, Eugenio. *Derecho Penal*. Editora Nacional Sociedad Anónima. México, 1953.
- B.2.7. Florian, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Editorial Bosch. Buenos Aires, Argentina.
- B.2.8. Gómez Orbaneja, Emilio. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, España. 1975.
- B.2.9. González Álvarez, Daniel. *Los Principios del Sistema Procesal Mixto Moderno*. ILANUD. Departamento de Capacitación. San José Costa Rica, 1991.
- B.2.10. Guasp, Jaime. *Derecho Procesal Civil*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid España.
- B.2.11. Lescano, David. *Jurisdicción y Competencia*. Editorial Kraft. Buenos Aires, Argentina. 1941.
- ## C. OTROS:
- C.1. *Censo General de Población realizado por el Centro de Estudios Demográficos de Latinoamérica CEDLA*. 1994.
- C.2. *Sexto Considerando de la Declaratoria Universal de Derechos Humanos Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948*.

D. LEYES:

- D.1. Constitucion Politica de la Republica de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985.
- D.2. Decreto 51-92 del Congreso de la Republica de Guatemala.Codigo Procesal Penal.
- D.3. Decreto 79-97 del Congreso de la Republica de Guatemala. Reformas al Codigo Procesal Penal.
- D.4. Decreto 17-73 del Congreso de la Republica de Guatemala. Codigo Penal.
- D.5. Decreto 2-89 del Congreso de la Republica de Guatemala. Ley del Organismo Judicial.
- D.6. Decreto 11-97 del Congreso de la Republica de Guatemala. Ley de la Policia Nacional Civil.
- D.7. Decreto 6-78 del Congreso de la Republica de Guatemala. Convencion Americana Sobre Derechos Humanos.
- D.8. Decreto 114-97 del Congreso de la Republica de Guatemala. Ley del Organismo Ejecutivo.
- D.9. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Ley de Amparo, Exhibicion Personal y de Constitucionalidad.
- D.10. Decreto 54-86 del Congreso de la Republica de Guatemala. Ley de la Comision de Derechos Humanos del Congreso de la Republica de Guatemala.
- D.11. Decreto 32-87 del Congreso de la Republica de Guatemala. Ley del Procurador de los Derechos Humanos.
- D.12. Decreto 40-94 del Congreso de la Republica de Guatemala. Ley Organica del Ministerio Publico.



